

**VI CONGRESO VENEZOLANO  
DE DERECHO PROCESAL  
(PONENCIAS)**

Presentación Homenaje a los Doctores  
Alfonso Méndez Carrero  
Jairo Parra Quijano

Presentación Homenaje a los Doctores  
Alfonso Méndez Carrero  
Jairo Parra Quijano

**VI Congreso  
Venezolano  
de Derecho  
Procesal  
(Ponencias)**



## EVALUACION DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL ESPAÑOL

JOSÉ BONET NAVARRO  
Profesor Titular de Derecho Procesal  
(Universidad de Valencia, España)  
Magistrado Suplente de la Audiencia  
Provincial de Valencia.

### I. LA ORALIDAD COMO PRINCIPIO

En abstracto y con carácter de principio, puede afirmarse que un proceso caracterizado por la oralidad tendrá ventajas respecto de otro escrito. La potestad jurisdiccional se ejercerá con mayor calidad y eficacia si el procedimiento se informa por la inmediación, concentración y publicidad; y a su vez, es llamado "justiciable" obtendrá satisfacción de su derecho a la tutela judicial efectiva con presuntible prontitud y superior dosis de certeza a la que cabría esperar en los procedimientos escritos.

Resulta claro que siendo la misma persona la que participe en la práctica de prueba y la que juzgue, entre otras cosas, mejora la valoración de la prueba al poder ser tenidos en cuenta aspectos como el tono de voz o los gestos del declarante que de otro modo, particularmente con la lectura de un acta, pasarían inadvertidos. Si a esto añadimos que en un procedimiento escrito las preguntas, repreguntas y respuestas se encuentran habitualmente en folios distintos y mezclados entre los autos, las condiciones en que se lleva a cabo la valoración desde luego no caben ser calificadas precisamente como de óptimas. Por otra parte, la oralidad permite y hasta impone que el procedimiento se concentre en una o en las estrictamente necesarias sesiones, con lo que se favorece igualmente una decisión de mayor calidad y en tiempos posiblemente más breves.

No resulta extraño, por tanto, que la Constitución española se refiera a un proceso "público" (art. 24.2 CE) y que en su art. 120.2 haya previsto que "el procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal". Asimismo, la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial reitera que "las actuaciones judiciales serán

predominantemente orales, sobre todo en materia criminal, sin perjuicio de su documentación" (art. 229.1 LOPJ), y dispone que "las declaraciones, confesiones en juicio, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas, se llevarán a efecto ante juez o Tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en Audiencia Pública, salvo lo dispuesto en la Ley" (art. 229.2 LOPJ).

Los términos del texto constitucional, empero, cuando habla de "predominantemente" y "sobre todo", resultan quizá excesivamente amplios o permisivos, de modo que no ha podido entenderse en modo alguno inconstitucionales los procedimientos escritos, ni siquiera en el ámbito penal; y, por supuesto, deja a salvo las excepciones más o menos puntuales impuestas a la oralidad. Así es como el proceso civil se ha mantenido caracterizado por la escritura durante más de veinte años tras la vigencia de la Constitución española<sup>1</sup>, concretamente hasta que el 8 de enero de 2001 entra en vigor la LEC 1/2000<sup>2</sup>. De hecho, aparte del RD Legislativo 2/1995, de 7 de abril de 1995 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en el que rigen "los principios de inmediación, oralidad, concentración y celeridad" (art. 74.1 LPL), la relativamente reciente Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, mantiene un procedimiento totalmente escrito con la única excepción del procedimiento abreviado para materias de cuantía limitada regulado íntegramente en el art. 78 LJCA.

Con todo, las ventajas de la oralidad tienen contrapartidas. Tanto ésta como la consiguiente concentración y en cierta medida la publicidad imponen a quienes participan en vistas y audiencias ofrecer respuestas inmediatas a las cuestiones que se suscitan, sin los tiempos de preparación que implican y permiten los actos escritos. Esto exige una mayor formación general, capacidad de respuesta inmediata y una intensa preparación previa de los asuntos

<sup>1</sup> Así y todo, no ha de pasar por alto que la LEC 1881 ya introdujo reformas que tendían a la oralidad. Así, el art. 313 LEC 1881, según redacción dada por Ley 34/84, recoge el principio de publicidad para las diligencias de prueba, las vistas y demás negocios judiciales.

<sup>2</sup> Plantamiento diametralmente opuesto es el que ha presentado tradicionalmente el proceso penal español. Buen ejemplo de ello es que el art. 860 LECrim de 1882 disponga que "los debates del juicio oral serán públicos bajo pena de nulidad"

concretos que van a conocerse tanto por parte de los profesionales que intervienen en los procesos, especialmente los abogados, como también por los juzgadores<sup>3</sup>. Posiblemente estas exigencias, con los inconvenientes y esfuerzos que traen consigo, han estado en el sustrato de la tardía adecuación del procedimiento civil al mandato-dirección constitucional sobre la oralidad contenido en el citado art. 120.2 CE. Sin embargo, parece obvio que estos inconvenientes habían de terminar cediendo ante las evidentes ventajas de los procedimientos orales tanto en celeridad como sobre todo en calidad de la función jurisdiccional.

Lo bien cierto es que la LEC 1/2000, de 7 de enero, por fin ha establecido un procedimiento oral. En la Exposición de Motivos punto I, párrafo cuarto, lo deja bien claro cuando indica que "la efectividad de la tutela judicial civil debe suponer un acercamiento de la Justicia al justiciable", consistente entre otras cosas "en la práctica y valoración de la prueba, con oralidad, publicidad e inmediación". En su punto X, párrafo octavo, insiste en que todo tipo de juicios "se caracteriza por su concentración, inmediación y oralidad"; y, por último, su punto XII, párrafo octavo, es rotundo afirmando que "la Ley diseña los procesos declarativos de modo que la inmediación, la publicidad y la oralidad hayan de ser efectivas. En los juicios verbales, por la trascendencia de la vista; en el ordinario, porque tras demanda y contestación, los hilos procedimentales más sobresalientes son la audiencia previa al juicio y el juicio mismo, ambos con la inexcusable presencia del juzgador".

<sup>3</sup> Con términos similares vienen a ponerlo de manifiesto, entre otros LÓPEZ-FRAGOSO, T., y REVERÓN PALENZUELA, B., «Artículos 431 a 438. Juicio ordinario y sentencias», en *Proceso civil práctico*, V, (dir.: GIMENO; coord.: MORENILLA), La Ley-Actualidad, Madrid, 2001, p. IV-8, cuando dice que "los operadores procesales tendrán que cambiar de hábitos y estrategias". ALANDETE GORDÓ, F., «Nueva Ley, nueva Abogacía», en *Consideraciones prácticas sobre Derecho, Justicia y Ley de Enjuiciamiento Civil*, (con otros), CIDP, Valencia, 2004, pp. 35-6, es gráfico al afirmar que "esta oralidad... nos exige una oratoria y una capacidad de comunicación brillantes". O, en fin, FONT SERRA, E., *El dictamen de peritos y el recurso de nulidad en el proceso civil*, La Ley, Madrid, 2000, p. 15, al manifestar que "la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil instaura un modelo de proceso que deberá modificar el comportamiento de todos a los que se nos viene llamando operadores jurídicos".

<sup>4</sup> Curiosamente la Exposición de Motivos, en el mismo punto XII, párrafo undécimo, alude a las conclusiones como a "informar por escrito", cuando el art. 435.2 LEC habla de que "las partes formulan oralmente sus conclusiones". Sin duda se trata de un olvido del legislador al no modificar la exposición de motivos cuando las

Efectivamente, aunque no hay precepto expreso como el art. 229 LOPJ, los preceptos de la LEC no frustran las expectativas que genera su exposición de motivos. Todos los tipos procedimentales que regula, sean los comunes (ordinario y verbal), con o sin especialidades o los procesos especiales, responden básicamente a los principios de oralidad, inmediación, concentración y publicidad. Sin embargo, no se opta por la oralidad a cualquier precio, sino que se articula con ciertos aspectos escritos, llegándose a la total escritura en algunos procedimientos que, por diversas razones, la oralidad resulta innecesaria. En cualquier caso, la regulación concuerda de la vista del "juicio verbal" (sobre todo arts. 185 y 443 LEC), la audiencia previa y el acto de juicio del llamado 'juicio ordinario' (arts. 414 y ss y 433 LEC)<sup>5</sup>, así como la forma de práctica de la prueba (art. 289 LEC) serán esencialmente orales, con todo lo que ello implica.

Buenos ejemplos de que la LEC caracteriza a los procedimientos civiles con oralidad son las manifestaciones en las se reitera que las vistas y comparecencias se someten a la inmediación, concentración y publicidad (Título V, Libro I LEC). Así por ejemplo, en relación con la inmediación, el art. 137 LEC impone la presencia judicial en todas las declaraciones, pruebas y vistas; y, lo que resulta más eficaz a efectos de evitar la costumbre habitual de practicar prueba en presencia de otro funcionario distinto del juez, sanciona su infracción con la nulidad de pleno derecho de las correspondientes actuaciones. Y correlativamente, el art. 194 LEC, aunque con excepciones, previene que, el asunto se fallará "por el Juez o por los Magistrados que hayan asistido a la vista o juicio aunque después de ésta hubieran dejado aquéllos de ejercer sus funciones en el tribunal que corrió el asunto". Acerca de la concentración, el art. 184 de la misma establece que las vistas se celebren en una o más sesiones y, en caso necesario, continúen en el día o días siguientes. Los arts. 183 y 188, que se interrumpen o se

conclusiones indistintamente escritas pasaron a ser orales durante la tramitación parlamentaria.

<sup>5</sup> Con la LEC 1681, en la que se regulaba un procedimiento civil escrito, también existía "verbal". No obstante, como matizan MONTERO ARDCA, J. y FLORES MATÍAS, J., *Treatado de juicio verbal*, (con otros), Thomson-Aranzadi, 2ª ed., Cizur Menor, 2004, pp. 853-8, aun la excepción oral que se introducía precisamente al final del procedimiento escrito, para que el juzgador aduniera conocimiento de lo actuado.

suspendan las vistas sólo por motivos tasados; y los arts. 434.1 y 447.1 siempre LEC, que la sentencia del juicio ordinario se dicte dentro de los veinte días siguientes a la terminación del juicio, y la del juicio verbal en la mitad de dicho plazo. Por último, en cuanto a la publicidad, en corrección con la proclamación del art. 120.1 CE por la que "todas las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevengan las leyes de procedimiento" (y 232 LOPJ), el art. 138.1 LEC establece que "las actuaciones de prueba, las vistas y las comparecencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución se practicarán en audiencia pública".

No obstante lo anterior, en atención a la tutela pretendida y al carácter de determinados objetos del procedimiento, la vigencia de la oralidad se matiza y hasta se desdibuja y llega a diluirse en algunos procedimientos. Ya no solamente determinados actos se realizan de forma escrita, sino que se tipifican y se regulan aplazamientos, suspensiones, interrupciones y repeticiones de actos orales, y hasta incluso será posible en algunos casos la práctica de prueba sin inmediación (auxilio judicial).

## II. LA ORALIDAD EN LA DIVERSA TIPOLOGÍA PROCEDIMENTAL

Posiblemente, los hitos más sobresalientes pretendidos por la LEC 1/2000 han sido la pretensión de afrontar la tradicional e injustificada diversidad procedimental así como informar los procedimientos con oralidad. Si el primero se logra con intensidad variable, e segundo parece que se logra aunque sea con puntuales excepciones<sup>6</sup>. Veamos particularmente si tal afirmación puede mantenerse a la vista de la diversa tipología procedimental<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Dice la SAP Madrid, Secc. 12ª, 21 febrero 2003. JUH 2003/84120 que "La ley ha clasificado los procesos declarativos de modo que a inmediación y la oralidad hayan de ser realmente eternos... Sin embargo, no es posible prescindir de particularidades justificadas relativas a ciertos aspectos del procedimiento mismo o de los procesos especiales".

<sup>7</sup> Signa la clasificación y conceptualización de ORTELLS RAMOS, M., «Capítulo 25. La diversidad de procedimientos para el proceso de declaración», en *Derecho Procesal Civil*, (con otros), Thomson-Aranzadi, 5ª ed., Cizur Menor, 2004, pp. 585-8.

## 1. ORALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS COMUNES

La LEC denomina como "juicios ordinarios", y a su vez los subdivide en "juicio ordinario" y "juicio verbal", a los procedimientos comunes, cuya tramitación es adecuada para todo objeto salvo que legalmente se establezca otra diferencia. En ellos rige plenamente la oralidad y sus principios consecuencia, sin perjuicio de las excepciones generales que veremos.

### A) Juicio ordinario

Con semejanzas con el anterior juicio de menor cuantía en su configuración posterior a la reforma parcial de la LEC de 1984, el juicio ordinario se configura ahora como un proceso informado por la oralidad, con dos audiencias (la previa y la principal), así como con inmediación, concentración, aportación de parte, aunque también investigación y examen de oficio de los presupuestos procesales y, con importantes matices, libre valoración de la prueba.<sup>6</sup>

Se inicia con una primera fase escrita de alegaciones (interposición de pretensiones: presentación de demanda ex art. 399 LEC, eventual ampliación objetivo-subjetiva de la misma en los términos del art. 71 LEC, contestación, previa declinatoria según el art. 63, y eventual reconvencción conforme a los arts. 405 y 406 y contestación a la misma según los arts. 407 y 408 siempre LEC)<sup>7</sup>. A continuación, el juicio ordinario se articula a través de dos audiencias orales, la previa y el llamado "juicio".

a) *Audiencia previa.* En este momento se manifestará por primera vez la oralidad, con aplicación de las reglas generales en relación con la misma. Así, se celebrará en la sede del órgano que conozca (art. 128 LEC), con presencia judicial del Juez o Magistrados que conozcan (art. 137 LEC), publicidad (artículo 138), presencia del Secretario Judicial como fedatario público (artículo 145)...

<sup>6</sup> GIMENO SENDRA, V., «Artículos 399 a 420. Alegaciones y audiencia previa», en *Proceso civil práctico*, V, (dir. GIMENO, coord. MORENO), La Ley-Actualidad, Madrid 2003, pp. 111-2, resalta que se trata de un "proceso civil social".

<sup>7</sup> Véase JIRAN SÁNCHEZ, R., «Capítulo 28», en *Corso de Proceso Civil*, (con otros), Thomson-Aranzadi, 5ª ed., Cizur Menor, 2001, pp. 633 y ss.

Es acto siempre necesario<sup>8</sup>, y ofrece importantes ventajas para hacer el procedimiento ágil y eficaz<sup>9</sup>, pues tiene función depuradora y de fijación al concentrar el análisis de todas las cuestiones procesales para que, tras la misma, el Juzgador solamente resta la formación de la convicción sobre los hechos controvertidos y/o la correcta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. De ese modo, además, se evita la práctica bastante generalizada consistente en posponer para el momento de dictar sentencia el examen de determinados presupuestos procesales sin resolver definitivamente el litigio<sup>10</sup>.

Como contrapartida se exige esfuerzo previo por el Juzgador, muy poco habitual en la práctica forense de anterior sistema, para que tenga contenido material y no se convierta en una mera formalidad. Y o mismo exigirá a las partes y, en particular, a los Abogados, pues en caso contrario, precluirán sus posibilidades defensivas, lo que requiere un cambio de mentalidad y comportamiento de todos los sujetos procesales<sup>11</sup>.

Se celebrará dentro de los veinte días desde su convocatoria (art. 414.1 LEC). Y a ella, precisamente por la oralidad que la caracteriza y la trascendencia de los actos que la integran, han de comparecer ante el juez las partes personalmente o representadas por procurador con poder especial para realizar actos dispositivos (renunciar, allanarse y transigir)<sup>12</sup>, y asistidas técnicamente por abogado (art. 414.2 LEC).

<sup>8</sup> FARRÉN GUILLEN, V., *La audiencia previa. Consideraciones técnico-procesales* (Comentarios a los artículos 414 a 420 LEC de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1 de enero del año 2000), Madrid, 2000, pp. 69-72, critica el carácter necesario de la audiencia puesto que en ocasiones puede ser inútil.

<sup>9</sup> TAPIA FERNÁNDEZ, I., «De la audiencia previa al juicio», en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, I, Arts. 1 a 516, (coord. con CORDÓN, ARMENTA y MUÉRTZA), Aranzadi, Elcano, 2001, p. 1388.

<sup>10</sup> DAMIÁN MORENO, J., «De la audiencia previa al juicio», en *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, II, (Dr. LORCA), Valedoria, 2000, p. 2111.

<sup>11</sup> Entre otros autores ya citados, TAPIA FERNÁNDEZ, I., «De la audiencia previa al juicio», en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, I, Arts. 1 a 516, (coord. con CORDÓN, ARMENTA y MUÉRTZA), cit., p. 1388.

<sup>12</sup> Poder especial que "garantiza los casos, de un lado, que la parte, cuando menos, conoce la posibilidad que le ofrece el proceso, y, de otro, la consecución del acuerdo a través de su representación procesal, que no sería factible si no compareciera la parte ni otorgase el poder de representación con esa concreta facultad" (SAP Murcia, Secc. 1ª, 28 noviembre 2002, AC 2002/2239), y que es necesario incluso aunque se

a) Consecuentemente, no se celebrará la audiencia previa acordada por incomparecencia de ambas partes, o cuando comparezcan incumpliendo ambas los requisitos de representación. Igualmente cuando comparezca solamente el demandado y no afirme tener interés legítimo en continuar el proceso. La falta de procurador con poder especial supondrá no tener por comparecida a la parte. Ante esta gravísima consecuencia, interpretando el precepto a la luz de la doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y sin indefensión (entre otras, STC 79/2001, 26 marzo), y congruente con otras materias análogas (como, por el ejemplo, la de la falta de firma del abogado), la jurisprudencia ya ha puesto de manifiesto que se trata de un defecto perfectamente subsanable<sup>15</sup>. Más malizadamente, si falta a la audiencia el abogado, ha de distinguirse: si es el del demandante, se sobreseerá el proceso, salvo que el demandado alegare interés legítimo en la continuación, si es el del demandado, la audiencia se seguirá con el demandante en lo que resultare procedente (art. 414.4 LEC).

La incomparecencia de ambas partes, o solamente la del demandante sin que el demandado alegue interés legítimo en continuar<sup>16</sup>, supondrá que se levantará acta haciéndolo constar y,

pretende no avanzar siquiera alguno (AAP Santa Cruz de Tenerife, Secc. 4ª, 20 octubre 2002, AC 2002/2343). Por otra parte, se ha generado un interesante debate sobre si basta con un poder general que incluya el realizar actos dispositivos o es necesario que sea dado ad hoc. El primer caso presenta inconvenientes pues merita las garantías frente a errores o extralimitaciones del representante (SAP Baleares, Secc. 4ª, 14 abril 2003, JUR 2003/228497). No obstante, el poder general que autorice a realizar estos dispositivos resulta más operativa pues le otorga la garantía "resulta excesivamente rigurosa" (AAP Asturias, Secc. 5ª, 4 de octubre 2002, JUR 2002/184). En definitiva, en palabras de la SAP Lleida, Secc. 2ª, 20 noviembre 2001, AC 2002/111, son suficientes: "1) un poder otorgado específicamente para este acto con designación de las partes y el procedimiento para el que se otorga, 2) un poder que siendo general contenga además, la mención de la conformidad de renunciar, transigir, afianzarse o desistir aunque no haya referencia a un procedimiento determinado, 3) un poder general que, además, contenga la mención especial del número 2 del artículo 23 de la nueva LEC, es decir, no necesariamente se exigirá un poder especial que haya de otorgarse por separado".

<sup>15</sup> Entre otras resoluciones: SAP Murcia, Secc. 1ª, 25 noviembre 2002, AC 2002/233; Lleida, Secc. 2ª, 20 noviembre 2001, AC 2002/111; Badajoz, Secc. 3ª, 19 mayo 2003, JUR 2004/107900; Baleares, Secc. 4ª, 14 abril 2003, JUR 2003/228497.

<sup>16</sup> No basta sin embargo, con la alegación de este interés legítimo. Opina TAPIA FERNÁNDEZ, I., «De la audiencia previa al juicio», (con: con CORDÓN, ARMENTA

sin más trámites, se dictará auto de sobreseimiento del proceso y archivo de actuaciones (art. 414.3 LEC)<sup>17</sup>.

Se celebrará ante el juez que conozca el asunto, bajo pena de nulidad (art. 137.2 LEC). Como sea que solamente el juez podrá adoptar las correspondientes decisiones que integran la audiencia, el mismo habrá de presentarla personalmente, con el auxilio del secretario judicial, sin que en modo alguno sea delegable esta función<sup>18</sup>. A esta conclusión cabe llegar porque solamente el juez que va a conocer podrá adoptar las correspondientes decisiones que integran la audiencia. Esto se ve nítidamente en la función de control y decisión sobre presupuestos e impedimentos procesales; como también, además, por cuanto solamente el juez ha de intentar conciliación (art. 414, 415 y 428.2 LEC), podrá requerir aclaraciones y precisiones sobre las alegaciones (art. 426.8 LEC), fijar los hechos controvertidos (art. 428.1 LEC), decidir sobre la admisión de la prueba propuesta, poner de manifiesto una eventual insuficiencia probatoria o resolver el asunto directamente (arts. 429 y 428.3 LEC).

b) Se celebrará la audiencia cuando, además del juez, comparezcan válidamente todas las partes; solamente el demandante, de modo que se desarrollará respecto de lo que resulte procedente; o únicamente el demandado, cuando manifieste interés legítimo en la continuación del proceso y su resolución por sentencia de fondo, del mismo modo, aunque nada diga la ley, respecto de aquello que resulte procedente<sup>19</sup>.

Por último, por lo que se refiere a: objeto de la audiencia oral, concentrada, con inmediación y publicidad es

1.º Intento de solución autocompositiva del litigio a través de desistimiento, conciliación intraprocesal homologada judicialmente o transacción (art. 415 LEC), lo que exige comparecencia de las

y MUERZA, cit. p. 1393, en relación con lo previsto en el art. 20.3 LEC, que en este caso el juez debata resolver lo que estime oportuno.

<sup>17</sup> Como afirma GÓMEZ DE LIANO F., *Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000)* (con otras), Forum, Oviedo, 2000, p. 147 "se acaba así el juego de escondidas de los demandados detrás de las columnas de los jueces de los Juzgados para esperar si el demandante acierta, y así: entonces, o no está, continuando escondidos para provocar el sobreseimiento".

<sup>18</sup> GIMENO SENDRA, V., «Artículos 399 a 433. Alegaciones y audiencia previa», en *Proceso civil práctico V*, (dir. GIMENO SENDRA, MORENILLA), cit. p. III-123.

<sup>19</sup> JUAN SÁNCHEZ, R., «Casilla 26», en *Derecho Procesal Civil* (con otras), cit. p. 305.

partes, sin perjuicio de la renuncia y allanamiento, condicionantes de sentencia de fondo tal y como previenen los arts. 20.1 y 21.1 LEC.

2.º Debate y resolución oral sobre falta de presupuestos y concurrencia de impedimentos procesales (arts. 40, 43, 264, 266, 402, 403, 405, 416.1, 418, 419, 421, LEC, y 120 a 124 Ley 30/1992 LRJ-PAC<sup>20</sup>), que requiera de un juez activo, conocedor del proceso desde que se presenta la demanda y no sólo en la sentencia<sup>21</sup>. En ciertos casos (litioconsorcio, litispendencia o cosa juzgada y lo aconseje su dificultad o complejidad; inadecuación de procedimiento por razón de la materia si lo aconseja su complejidad, así como cualquiera otra análoga cuando sea aconsejable), podrá posponerse su resolución sin carácter suspensivo a los cinco días siguientes a su finalización y mediante auto (art. 417.2 LEC). Y salvo en los supuestos anteriores, la documentación podrá ser oral según autoriza el art. 210 LEC, con lo que se obtendría la inmediata firmeza "si todas las personas que fueren parte en el juicio estuvieren presentes en el acta, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir" (art. 210.2 LEC).

3.º Fijación definitiva de los hechos controvertidos. En primer lugar, las partes podrán formular alegaciones complementarias y aclaratorias, peticiones adicionales así como introducir nuevos hechos o de nueva noticia conforme al art. 286 LEC (art. 426 LEC). A continuación, las partes se pronunciarán sobre la admisión y

reconocimiento o impugnación de los documentos aportados por la contraparte (art. 427.1 LEC), y también de la admisión, contradicción o ampliación de los dictámenes periciales e informes presentados (art. 427.2 LEC). Trae la actividad de las partes y del juez para fijar los hechos en atención a que exista conformidad o disconformidad sobre los mismos (art. 428 LEC), concluye esta fase con un nuevo intento de solución amistosa por las partes.

4.º Proposición y, en su caso, admisión de la prueba, salvo que la controversia se mantenga únicamente por cuestiones jurídicas (art. 429 LEC), y fijación por el juez de la fecha para el juicio.

b) Juicio. El juicio se subdivide a su vez en dos fases: la práctica de pruebas y las conclusiones e informes. Se celebrará en una sesión o en varias si lo exige la prueba a practicar (art. 429.7 LEC); con carácter general en el plazo de un mes desde la conclusión de la audiencia previa o, a solicitud de parte, cuando toda la prueba o gran parte de ella hubiera de realizarse fuera del lugar en que tenga su sede el tribunal que conozca del pleito, podrá acordarse que el juicio se celebre dentro del plazo de dos meses (art. 429.2 y 3 LEC). Habrá de comparecer al menos una de las partes, con la postulación integrada. En caso contrario, quedará el juicio visto para sentencia (art. 432.2 LEC).

a) Se practicará la prueba en este momento, salvo que se introduzcan hechos posteriores a la audiencia previa o de nueva noticia en cuyo caso procederá de nuevo la proposición y admisión de la prueba (art. 433.1.II LEC) que se practicará conforme a lo previsto para las diligencias finales (arts. 436 y 286.3 LEC). Se llevará a efecto mediante concentración (art. 290 LEC), inmediación (arts. 197, 193 y 194 LEC), oralidad (arts. 302, 305, 306, 347, 363, 366, 370, 373 y 373 LEC), y publicidad (arts. 136.1 y 289.1 LEC).

b) A continuación, las partes formularán las conclusiones sobre las mismas (art. 431.1 LEC), de forma oral y con inmediación, destacando hechos relevantes para la pretensión de quien la formule, sin introducir hechos nuevos, valorando la misma en el sentido favorable a la pretensión correspondiente, y formulando estimaciones sobre la carga de la prueba. Esta misma posibilidad cabrá si eventualmente se practicaran pruebas como diligencias finales (art. 436.1 LEC). Igualmente, también cabrá informes sobre los fundamentos jurídicos en que se han sustentado las pretensiones (art. 433.3 LEC). Incluso el juez, de nuevo en la actitud

<sup>20</sup> La reclamación administrativa previa, sin perjuicio de que pueda considerarse subsanable con la propia presentación de la demanda. BELLIDO PENADES, R., «Capítulo 2. La solución no jurisdiccional de los Regios de derecho privado», en *Derecho Procesal Civil*, (con otros), Thomson-Aranzadi, 5ª ed., Cizur Menor, 2004, pp. 81-2, entiende que la falta de revisión en la nueva LEC no excluye su exigibilidad. Sin embargo, la jurisprudencia suele restarle toda virtualidad, al menos porque dada su finalidad de evitar pleitos, se subsana con la mere formulación de la demanda (SAP Alava, Secc. 2ª, 6 abril 2002, JUR 2003/231104). Véase aunque sea bajo la vigencia de la LEC 1681, JUAN SÁNCHEZ, R., *Las comunidades autónomas en el proceso civil*, Comares, Granada, 1998, pp. 197-209.

<sup>21</sup> Comparto con GIMENO SENDRA, V., «Artículos 399 a 410: Alegaciones y audiencia previa», (dir: GIMENO, COO, MORENO), cit. p. III-186, que la LEC exige un juez civil a pie de obra, es decir un modelo de juez diferente del pasivo del a LEC de 1881 o "convivido de piedra" (cuya presencia impasible le noble convida que las partes le representen en la esfera del proceso y que, en muchas ocasiones, desgraciadamente en la práctica, toma conocimiento de los autos en el momento de dictar sentencia).

activa que se impone la LEC, si no se considerase suficiente ilustrarlo sobre el caso con las conclusiones e informes, podrá conceder a las partes la palabra cuantas veces estime necesario para que informen sobre las cuestiones que les indique" (art. 433.4 LEC). Todo ello para que el juez pueda resolver en el sentido favorable a la pretensión estimatoria o desestimatoria de la parte concluyente e informante.

### B) Juicio verbal

La oralidad se manifiesta con mayor intensidad en el juicio verbal porque algún elemento escrito del ordinario, como es la contestación, se realizará oralmente y en el momento de la vista. Se potencia la concentración porque la vista integrará los actos básicos que en el ordinario se desarrollan en la audiencia previa y en el juicio. La actividad escrita de la parte se limita prácticamente a la demanda sujeta (art. 437 LEC), incluida si se presenta mediante los impresos normalizados cuando la cuantía no supere los novecientos euros (RD 1417/2001). Si es admitida a trámite, para cuya decisión cuenta el juez con un breve plazo de cinco días (art. 440.1 LEC), dará traslado al demandado de la misma con citación para la vista. La citación se configura precisamente para que la oralidad y la concentración que caracteriza este juicio sean efectivas. Por eso habrá de contener serias advertencias sobre las consecuencias de su personación y sobre actividades previas a realizar para poder practicar pruebas de modo concentrado y hasta para formular ciertas alegaciones<sup>22</sup>.

<sup>22</sup> En síntesis, se advertirá de que: 1.º No se suspenderá por inasistencia de demandado. 2.º Han de concurrir con los medios de prueba que intenten valerse, incluso con la prevención de que si no asistieron y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio según el art. 304 LEC. 3.º Las consecuencias de su inasistencia, declaración de rebeldía del demandado y desistimiento del demandante en los términos del art. 442 LEC. 4.º Que en el plazo de tres días siguientes a la recepción de la citación cualquier las personas que por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el tribunal a la vista para que declaren en calidad de partes o de testigos, facilitando los datos y circunstancias para llevar a cabo la citación (art. 440.1, III LEC). 5.º En la medida que sea posible la reconvencción, por tener eficacia de cosa juzgada el proceso y se den el resto de regulaciones del art. 435 1, II LEC, que ésta se ha de notificar al actor al menos cinco días antes de la vista. Y del mismo modo habrá de proceder si pretende oponer crédito compensable (art. 438.1 y 2 LEC).

Sin perjuicio del control de la jurisdicción y competencia de oficio (art. 440.1 LEC) y de la formulación de declinatoria por la parte en los cinco primeros días posteriores a la citación para vista (art. 64.1 LEC), ésta se celebrará en un plazo no superior a veinte días ni inferior a diez desde el siguiente al de la citación.

De modo similar a lo que ocurría en el juicio ordinario, dada la naturaleza oral del acto se requiere la asistencia al menos de alguna de las partes. Se celebrará si comparecen ambas partes, debidamente integrada la postulación cuando sea preceptiva conforme a los arts. 23 y 31 LEC. Si sólo comparece el demandante, como se debió advertir en la citación, se declarará en rebeldía al demandado y cabrá que los hechos del interrogatorio se consideren admitidos (arts. 442.2 y 440 1, II LEC). Y si sólo comparece el demandado, continuará si manifiesta interés legítimo en continuar (art. 442.1 LEC); en caso contrario, se tendrá por desistido al demandante, con condena en costas y hasta con posibilidad de ser condenado por los daños y perjuicios ocasionados al demandado. Con todo, la asistencia de las partes no ha de ser necesariamente personal, cuando comparezca debidamente representadas por procurador<sup>23</sup>. Incluso no será necesario que el procurador tenga poder especial para renunciar, atenerse o transigir, salvo que decidieran realizar actos dispositivos, al no ser el art. 414.2 LEC norma de aplicación subsidiaria para el juicio verbal<sup>24</sup>.

El objeto de la vista integra los aspectos básicos que en el juicio ordinario se desarrollaban en dos actos. El art. 443 LEC se refiere a los mismos, en sintagmas: 1.º Exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pida o, en su caso, ratificación de los mismos. 2.º Formulación por el demandado de alegaciones defensivas procesales y de fondo, comenzando, por las primeras. 3.º Resolución por el juzgador sobre lo que proceda, con posibilidad en su caso de que conste en acta a efectos de apelación la

<sup>23</sup> Entiende el AAP Barcelona, Secc. 12.º, 15 marzo 2002, AC 2002/164, que la intervención del procurador le faculte para realizar válidamente y en nombre de su poderdante todos los actos procesales ordinarios, salvo los que deben realizarse personalmente por los litigantes. Y como no hay previsión expresa para ello, ha de admitirse su intervención. En el mismo sentido, entre otras, el AAP Vizcaya, Secc. 5.º, 13 febrero 2003, JJR 2003/141296.

<sup>24</sup> Así, SAP Murcia, Secc. 5.º, 12 noviembre 2002, JJR 2002/13040; y en sentido similar otras resoluciones como el AAP Tarragona, Secc. 3.º, 17 julio 2003 AC 2003/1747.



disconformidad del demandado si manda seguir. 4.º Si deba seguir, se dará la palabra a las partes para fijar con claridad los hechos relevantes en que fundamenten sus pretensiones. 5.º Si no hubiere conformidad, se propondrán las pruebas y, si son admitidas, se practicarán seguidamente. Todo ello con la posibilidad de completar pruebas con arreglo a lo dispuesto art. 429.1 LEC.

Por no contemplarlo específicamente el art. 443 LEC, resulta dudosa la posibilidad de realizar conclusiones e informes en el juicio oral. En mi opinión, siendo el art. 185.4 LEC de aplicación general, ha de autorizarse que las partes puedan rectificar hechos o conceptos así como, en su caso, alegar sobre el resultado de la prueba<sup>25</sup>.

Por último, se dictará sentencia en el plazo de diez días desde la finalización de la vista (art. 447.1 LEC).

## 2. ORALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS COMUNES CON ESPECIALIDADES.

Los procedimientos comunes con especialidades incluyen las pretensiones sujetas a un régimen procesal especial en algunos aspectos del proceso de declaración del que son objeto, pero sin afectar al procedimiento<sup>26</sup>. Con todo, ninguna de estas especialidades supone excepción y ni siquiera matización a la oralidad. Es más, incluso en algunos casos todavía se acentúa, como por ejemplo:

1.º Para la pretensión de desahucio de finca por falta de pago se amplía el contenido de la vista porque entre otras cosas se prevé que la citación indique la posibilidad de enervación o de posible condonación. Incluso cabe entender que la oralidad y concentración se acentúan en cuanto, en caso de incomparecencia del demandado, "se declarará el desahucio sin más trámites" (art. 440.3 LEC) y habrá de dictarse sentencia en los cinco días siguientes, en lugar de los diez generales, tras darse por terminada la vista (art. 447.1 LEC).

<sup>25</sup> IVARS RUIZ, J. «Celebración de las vistas», en *Abogado y Procurador en la Ley de Enjuiciamiento Civil* (con otras), Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2003, p. 164. Ahora bien, el art. 185.4 LEC no autoriza a formular oposición (9AP Zaragoza, Secc. 3ª, 13 junio 2001, JUR 2001/229588); ni a introducir nuevas cuestiones ilíquidas (9AP Cádiz, Secc. 2ª, 21 de enero 2003, JUR 2003/128009).

<sup>26</sup> ORTELLS RAMOS, M. «Capítulo 25. La diversidad de procedimientos para el proceso de declaración», en *Derecho Procesal Civil* (con otras), cit., p. 587.

2.º En la pretensión de ser puesto en la posesión las bienes adquiridos en herencia no poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario se fomenta en cierto modo la publicidad pues el auto se publicará en edictos, en el BOP y en uno de los periódicos de mayor difusión, instando a los interesados a comparecer (art. 441.1 LEC).

3.º En la pretensión de tutela de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad también en cierta medida se potencia la oralidad cuando se prevé que la no comparecencia del demandado determinará sin más que se dicte sentencia acordando las medidas acordadas por el actor (art. 440.2.1 LEC).

4.º En la pretensión basada en el incumplimiento de un contrato inscrito en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, cuando se trate de contrato de arrendamiento financiero o de venta a plazos con reserva de dominio (art. 250.1.11º LEC), el demandado será emplazado para que en el plazo de cinco días, en lugar de los diez generales, comparezca por medio de procurador y formule oposición a la demanda en los términos del art. 444.3 LEC.

## 3. ORALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Los procesos especiales consisten en regulaciones de los actos procesales –y de su interrelación– diferenciadas en comparación con los procedimientos comunes y, además, cuya adecuación se determina exclusivamente en atención de aspectos cualitativos<sup>27</sup>. Por ello son los que presentan una regulación más heterogénea y, en su caso, en los que concurren mayores posibilidades de matizar o eliminar la oralidad de su procedimiento. Sin embargo, sin perjuicio de alguna excepción puntual así como de importantes matizaciones, vamos a ver como en ellos predominan la oralidad y sus principios consecuencia

### A) Procesos no dispositivos

Con la excepción de los procesos sobre pretensiones de disolución forzosa de partidos políticos, y entendida la necesaria adecuación a

<sup>27</sup> ORTELLS RAMOS, M. «Capítulo 25. La diversidad de procedimientos para el proceso de declaración», (con otras), cit., p. 587.

las particulares características de los procesos no dispositivos en el que rigen normas de derecho imperativo, la oralidad sigue informando estos procesos.

Ciertamente en los mismos se atempera algo la oralidad. No son atendibles los actos de disposición de las partes, ha de excluirse igualmente el efecto normal de la admisión de hechos y se incrementan los poderes del juez en cuanto a la aportación de los hechos y su prueba. Asimismo, la decisión se adoptará con los hechos con independencia del momento en que hubieran sido introducidos (art. 752 LEC), pudiéndose practicar pruebas a instancia del Ministerio Fiscal y de oficio. Todo ello reduce la necesidad de un enfrentamiento directo y oral de las partes.

En cuanto a la publicidad, el art. 754 LEC supone una excepción especial a la misma cuando permita que, cuando las circunstancias lo aconsejen, los actos y vistas se celebren a puerta cerrada y las actuaciones sean reservadas, ampliando así el contenido del art. 138,II LEC. Igualmente, respecto de la oralidad, supone cierta minoración a la misma el hecho de que, de acuerdo con el art. 753 LEC, en los procesos sobre la capacidad de la persona, capacidad, paternidad, filiación y matrimoniales, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, pero con contestación escrita. Sin embargo, no se excluye puesto que en el mismo juicio ordinario predomina igualmente la oralidad.

a) *Procesos matrimoniales.* A lo dicho antes cabe añadir que, según el art. 770.3º LEC, se exige comparecencia de las partes por sí mismas (y de sus abogados), so pena de que se si no alegan las partes justa causa se consideren admitidos los hechos alegados por la contraparte sobre medidas definitivas de carácter patrimonial. Ni siquiera parece admitirse la comparecencia mediante procurador con poder especial. Asimismo, parece quebrar la concentración en la práctica de la prueba el hecho de que conforme el art. 770.4º LEC, se autorice que las que no puedan ser practicadas en la vista lo sean en un plazo no superior a treinta días<sup>29</sup>. Igualmente, en el procedimiento en caso de común acuerdo entre los cónyuges, se regulan en el art. 777.4 y 5 LEC actuaciones para completar documentación en diez días, en el que se practicará en su caso la

<sup>29</sup> ORTEGA RAMOS, M., «Capítulo 42. Los procesos no dispositivos», (con citas), cit. p. 1091.

prueba, así como informe del Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio si hubieren menores o incapaces. Actuaciones que no se llevan a cabo en un acto oral y concentrado, sino dispersas y dentro de los plazos establecidos<sup>29</sup>.

b) *Procesos en materia de protección de menores.* Inicialmente parece que va a seguir una tramitación escrita en cuanto que la oposición a las actuaciones administrativas en materia de protección de menores es de estructura similar al proceso contencioso-administrativo que, como indiqué, se caracteriza básicamente por la escritura. Sin embargo, finalizará con predominio de la oralidad puesto que, recibido el expediente administrativo y formulada demanda, se inicia el juicio verbal con contestación escrita que previene el art. 753 LEC.

c) *Procesos sobre pretensiones de disolución forzosa de partidos políticos.* Este curioso, novedoso y atípico proceso, regulado fuera de la LEC, concretamente en la LO 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, representa la única y verdadera excepción a la oralidad en el proceso civil español. El procedimiento será escrito, similar al juicio de mayor cuantía de la LEC 1881. En el mismo, aunque la parte emplazada tiene la posibilidad de participar en la contradicción referida a la admisión de la demanda, se formulará contestación escrita, en la que precluye con carácter general la proposición de toda prueba, y asimismo las conclusiones sobre el resultado de las pruebas serán también escritas<sup>30</sup>.

### B) *Procesos de división judicial de patrimonios*

Estos procesos, aunque igualmente reciben matizaciones en la oralidad a efectos de adaptarse a su objeto, por último puede afirmarse que también se someten a la oralidad puesto que, si resulta necesario, terminarán resolviéndose por los trámites del juicio verbal.

<sup>29</sup> ORTEGA RAMOS, M., «Capítulo 42. Los procesos no dispositivos» (con citas), cit. p. 1093.

<sup>30</sup> Otra curiosidad de este proceso es que la pendencia simultánea de proceso penal que pueda implicar la disolución del partido político no supondrá la suspensión del proceso civil, por lo que, por la vía de alterar el régimen de prejudicialidad penal, de algún modo se promueve la concentración.

a) *División judicial del patrimonio hereditario*. Las operaciones divisorias deberán presentarse por escrito en el plazo que determine el juez, como máximo de dos meses (art. 786.2 LEC). Tras emplear a las partes para instrucción y, en su caso oposición también por escrito (art. 787.1 LEC), en el caso de que formulen oposición a las operaciones divisorias, el tribunal mandará convocar al contador y a las partes a una comparecencia que se celebrará en los diez días siguientes (art. 787.3 LEC). Y si en la misma no se alcanza conformidad, el tribunal, tras oír a las partes y admitir las pruebas propuestas, ordenará la continuación de la sustanciación del procedimiento con arreglo a lo dispuesto para el juicio verbal (art. 787.5 LEC).

Por su parte, una vez acordada la intervención del caudal hereditario, el juez convocará una vista a los interesados. En ésta el secretario procederá a la formación del inventario con los concurrentes. Y si se suscita controversia, se citará a los interesados a otra vista, continuando su tramitación conforme a lo previsto para el juicio verbal (art. 794.1 y 4 LEC).

b) *Liquidación del régimen económico matrimonial*. En el proceso para la formación de inventario, se formulará solicitud que, aunque no lo diga expresamente el art. 808 LEC, habrá de ser escrita. Tras ello se citará a los cónyuges a una comparecencia para que, junto al secretario, se proceda a formar inventario de la comunidad matrimonial (art. 809.1, I y II LEC). Y si se suscita controversia, se citará los interesados a una vista que continuará según los trámites del juicio verbal (art. 809.2 LEC).

En el proceso general para la liquidación del régimen matrimonial, una vez admitida la solicitud de liquidación, se citará para una comparecencia a ambos cónyuges que, si termina sin acuerdo, supondrá el nombramiento de contador cuya tramitación se regulará por los arts. 785 y ss LEC, de modo que, por último, si no hubiere conformidad, continuará la sustanciación del procedimiento con arreglo a lo dispuesto para el juicio verbal (art. 787.5 LEC).

En el proceso especial de liquidación del régimen de participación en gananciales, por último, si no se obtiene acuerdo sobre la liquidación, continuará la tramitación conforme a lo previsto para el juicio verbal (art. 811.5 LEC).

### C) Procesos monitorios

La vigencia de la oralidad parece desdibujarse en los procesos de técnica monitoria (arts. 34, 35, 812 a 816, 819 a 827 LEC, y 21 Ley de Propiedad Horizontal), por cuanto que se entiende que éstos finalizan tras el requerimiento de pago cualquiera que sea la actitud que adopte el deudor, si no hace nada, porque se despacha ejecución, si paga porque se extingue la obligación, y si formula oposición, porque finaliza el monitorio y se inicia el juicio correspondiente para ventilar la oposición.

No obstante, formulada oposición por el deudor, se inician los trámites correspondientes para conocer de la misma. Trámites que, adecuados por la cuantía o la materia, remiten al juicio común correspondiente (arts. 818.1 y 826 LEC). Solamente en los supuestos de los arts. 34 y 35, la oposición se informa dudosamente por la oralidad.

### 4. ORALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIDAS CAUTELARES, INCIDENTES Y RECURSOS

En líneas generales, puede afirmarse igualmente que la oralidad es característica en el resto de ámbitos del proceso, si bien la propia LEC la limita cuando la misma resulta innecesaria o inadecuada atendido el objeto que se trata en el correspondiente procedimiento.

#### A) Medidas cautelares

El procedimiento general en las medidas cautelares responde claramente a la oralidad. Si se decide la adopción con audiencia previa del demandado, se adoptará en un procedimiento que responde en líneas generales a la estructura del juicio verbal, puesto que, convocada vista ésta "se celebrará dentro de los diez días siguientes y en la que se practicarán los medios de acreditamiento que dispongan las partes (art. 734.1 y 2 LEC)"<sup>11</sup>. Del mismo modo, si

<sup>11</sup> Fons de mantinge el AAP Tarragona, Secc 3ª, 17 Julio 2003. AD 2003:1717, que no conteniendo exigencia concreta sobre ello el art. 734 LEC, "debe ser suficiente la asistencia de las mismas a través de su Procurador, conforme a la regla general del

el tribunal decide resolver sin audiencia previa, dado traslado del escrito de oposición a la solicitante, se procederá a celebrar la vista en los términos del art. 734 (art. 741.1 LEC).

Y lo mismo puede decirse en los procedimientos de medidas cautelares especialmente previstos para determinadas pretensiones. Así, en los procesos sobre capacidad, art. 762.3 LEC remite al citado art. 734 LEC. Y con mucha claridad, para los procesos matrimoniales, el art. 771.2 y 3 LEC contempla una comparecencia de los cónyuges y, en su caso, al Ministerio Fiscal, integrada la postulación; y si no hubiere acuerdo o no fuere aprobado "se oírán las alegaciones de los concurrentes y se practicará la prueba que éstos propongan y que no sea inútil o impertinente, así como la que el tribunal acuerde de oficio. Si alguna prueba no pudiera practicarse en la comparecencia, se señalará fecha para su práctica, en unidad de acto, dentro de los diez días siguientes". Incluso prevé *in fine* que la falta de asistencia sin causa justificada de alguno de los cónyuges a la comparecencia podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por el cónyuge presente para fundamentar sus peticiones sobre medidas provisionales de carácter patrimonial. Por su parte, para la confirmación de medidas provisionales, el art. 772.2 LEC, prevé excepcionalmente, esto es, "sólo cuando el tribunal considere que procede completar o modificar las medidas previamente acordadas", una comparecencia que se sustanciará con lo dicho antes y con lo previsto en el citado art. 771. Por último, para las medidas provisionales, el art. 773.3 LEC, previamente a su adopción, contempla igualmente una comparecencia que se sustanciará también conforme a lo previsto en el artículo 771. Si se solicitan por el demandado, no hubieren sido adoptadas con anterioridad o no hubieran sido solicitadas por el actor, se sustanciará en la vista principal, salvo que ésta no pudiera señalarse en el plazo de los diez días siguientes a la contestación (art. 773.4 LEC), en la que se convocará la comparecencia del citado art. 773.3 LEC.

Y en la misma línea, en materia de tutela sumaria por incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de

artículo 2E, sin que resulte siquiera necesario que el mismo ostente poder especial. Por ello que el desistimiento de la parte se produciría con la absoluta falta de asistencia de la parte por sí o por procurador.

contrato inactivo de compraventa a plazos de bienes muebles, el art. 441.4 LEC prevé que, cuando el demandado anuncie su oposición a la reclamación, se citará a las partes para la vista y, si el demandado no asistiera a la misma sin concurrir justa causa o asistiera, pero no formulara oposición o pretendiera fundar ésta en causa no comprendida en el apartado tercero del artículo 444, se dictará, sin más trámites, sentencia estimativa de las pretensiones del actor. En estos casos el demandado, además, será sancionado con multa de hasta la quinta parte del valor de la reclamación, con un mínimo de 180 euros.

Con todo, la crisis encuentra importantes matizaciones y hasta restricciones en los embargos preventivos especiales que se prevén en el proceso monitorio con especialidades para la reclamación de gastos de comunicad (art. 21.5 LPH) y en el juicio cambiario (arts. 821 y 823 LEC), en un intento de otorgar una tutela cualificadamente eficaz en estas materias. El art. 21.5 citado dispone que, formulada oposición, el actor podrá pedir embargo preventivo que "el juez acordará en todo caso sin necesidad de que el acreedor presta fianza". Sin contemplarse ni siquiera posibilidad de oposición más que prestar aval bancario por la cuantía del embargo. Y con la misma lógica, incluso todavía más expeditivo resulta el embargo preventivo trabado en el juicio cambiario puesto que conforme el art. 821.2º, admitida la demanda "ordenará el inmediato embargo preventivo". Y como oposición meramente contempla en el art. 823.1 LEC que "negare categóricamente la autenticidad de su firma o alegare falta absoluta de representación" pudiendo incluso en ese caso exigirle "a caución o garantía adecuada". En cualquier caso, aunque no se regula con claridad la forma de personación, integrando el art. 747.1 LEC puede concluirse que nada obsta para que sea en la correspondiente vista del art. 734 LEC<sup>32</sup>.

<sup>32</sup> Por su parte, HURTADO YELO, J. J., «La diligencia de requerimiento de pago y embargo en el juicio cambiario. Posibilidad de levantamiento del embargo trabado», en *Estudios Jurídicos. Seminario Jurídicos*, VI: 2001, Ministerio de Justicia, CEJAJ, Madrid, 2001, p. 848, considera como correcta solamente la escrita, puesto que «relinquir la comparecencia directa en el juzgado pueda en muchos casos perturbar la buena marcha del mismo, además de que la forma escrita sea el modo conocido de relacionarse con el juzgador».

**B) Incidentes**

La tramitación procedimental de los incidentes se presenta heterogénea. De hecho, su régimen jurídico será, en primer lugar, el establecido en reglas especiales y, solamente en su defecto, el regulado con carácter general en los arts. 392 y 393.

a) *Procedimientos especiales.* Ejemplos de reglas especiales, sin ningún ánimo de exhaustividad, pueden ser los incidentes de intervención de terceros (art. 13 LEC), intervención provocada (art. 14 LEC), sucesión procesal (arts. 16 y 17 LEC), terminación por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevinida de objeto (art. 22 LEC), cuestiones prejudiciales (arts. 40 a 43 LEC), declinatoria (arts. 63 a 65 LEC), debate sobre acumulación de procesos (arts. 81 a 97 LEC). En líneas generales, rige la oralidad de un modo más o menos intenso, siempre que sea necesaria dada la naturaleza del objeto del incidente, aunque con excepciones.

Así y todo, se regulan algunos incidentes que se tramitarán íntegramente por escrito como los de intervención de terceros, en el art. 13.2 y 3 LEC. Incluso se contempla la posibilidad de que el interviniente de modo desconcentrado presente las alegaciones necesarias para su defensa, "que no hubiere efectuado por corresponder a momentos procesales anteriores a su admisión en el proceso", de las que se dará traslado a las demás partes por plazo de cinco días. El art. 65.1 LEC prevé igualmente escrito el procedimiento de la declinatoria. Y también escrito será el procedimiento conforme el art. 83.1 LEC para la sustanciación y decisión del incidente de acumulación de procesos pendientes ante un mismo tribunal, y en el art. 94 LEC cuando se encuentran ante tribunales distintos.

No obstante, la mayor parte de los incidentes contemplan actos orales. Así, en el art. 14.2 LEC el "tribunal oír al demandante" previa la resolución sobre la intervención instada por escrito por el demandado. Lo mismo que el art. 17.1 LEC impone que el tribunal oír por diez días a la otra parte. El art. 22.2 LEC prevé que "si alguna de las partes spotuviere la subsistencia de interés legítimo... el tribunal convocará a las partes a una comparecencia sobre ese único objeto, en el plazo de diez días". El art. 40.7 LEC remite al art. 112 y ss, de modo que por último, en caso de oposición, "se sustanciará la liquidación de daños y perjuicios por los trámites

establecidos para los juicios verbales en los artículos 441 y siguientes". Y el art. 43 LEC contempla la posibilidad de suspensión a petición de una parte "oída la contraria". Por lo que se refiere al procedimiento de tacha de testigos, como no se regula nada expresamente, ha de distinguirse si se realiza previa o simultáneamente al acto de vista o juicio. Solamente en el primer caso parece excluirse la forma oral<sup>21</sup>, de modo que, si se solicita en la vista o juicio, la tacha podrá formularse oralmente.

Por su parte, los arts. 234 y 235 LEC regulan una vista en los trámites de reconstrucción de actuaciones judiciales, que habrá de celebrarse dentro del plazo máximo de veinte días, y a la que habrán asistir las partes y sus Abogados si su intervención es preceptiva en el proceso cuyas actuaciones se pretenden reconstruir (art. 234.1 LEC). Además, la inasistencia de alguna de las partes no impedirá la prosecución de la vista con las que estén presentes<sup>22</sup>. Y, como particularidad, de no estarlo ninguna, se sustanciará el trámite sin más con el Ministerio Fiscal que siempre ha de actuar (arts. 232.2 y 234.2 LEC). La vista se seguirá tal y como previene el art. 235 LEC, entre otras cosas, oyéndose a la partes y, en su caso, con proposición y práctica de prueba "que se practicará en el mismo acto, o si ello no fuera posible, en el plazo de quince días".

b) *Procedimiento común.* Se caracteriza por la oralidad, con remisión a la vista de los juicios verbales. Aunque el planteamiento de la cuestión incidental será por escrito (art. 392 LEC), y si es admitida, se dará traslado a las demás partes para que contesten igualmente por escrito en plazo de cinco días, "transcurrido este plazo, el tribunal citará a las partes a una comparecencia, que se

<sup>21</sup> En ese sentido la mayor parte de los autores, entre otros, GARCÍA/DIA GONZÁLEZ, P., «Tachas de los partes, Tiempo y forma de las tachas», en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, I Arts. 1 a 516*, (coord.: CORDÓN, ARMENTA, MUERZA y RAFA), Aranzadi, Elcano, 2001, p. 1184, por un examen negado del art. 343.2, 347.1.6º y 427.2 LEC. PIÑÓ I JUNOY, J., «Art. 343», en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, II*, (Dir.: LORCA), Lex Nova, Valladolid, 2000, p. 1905.

<sup>22</sup> A pesar de no prevase expresamente LLANOS PITARCHI, J. M., «Asistencia a la vista», en *Abogado y Procurador en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (con otros), cit., p. 18, estima que cabría además imponerse la sanción prevista en el art. 163.5 LEC, esta es, hasta un máximo de 600 euros, si la incomparecencia impide o dificulta la reconstrucción.

celebrará conforme a lo dispuesto para las vistas de los juicios verbales" (art. 393.3 LEC)

### C) Recursos

En principio, los recursos se tramitarán por escrito, salvo que excepcionalmente sea necesaria la vista<sup>26</sup>, básicamente por ser admisible practicar prueba, lo soliciten las partes o lo considere necesario el órgano jurisdiccional (art. 464 LEC para la apelación, 475.2 y 3 LEC para el recurso extraordinario por infracción procesal, y art. 488.2 LEC para la casación, aunque en ésta no hay práctica de prueba). No obstante, hay excepciones.

El recurso de queja, dada su función de nuevo enjuiciamiento de los presupuestos de admisión de los recursos devolutivos, no se prevé tramitación oral, sino que rige la escritura en todas sus fases (art. 485 LEC).

El llamado "recurso en interés de la ley"<sup>27</sup> se tramitará totalmente escrito, sin que la LEC contenga provisión de vista alguna. Es así probablemente por su finalidad, esto es, según el art. 493 LEC, respetando las situaciones jurídicas, fijar en el fallo la doctrina jurisprudencial para que, a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, complementa el orientamiento jurídico con carácter vinculante.

Igualmente por ser innecesaria la oralidad, dado que se formula frente a determinadas resoluciones de dirección procesal y sin efecto devolutivo (arts. 451 y 224.3 LEC), la reposición se tramitará totalmente de forma escrita (art. 453 LEC).

Ahora bien, cuando concurre necesidad, la reposición podrá ser totalmente oral en su interposición, oposición y hasta incluso en su resolución inmediata. Así, frente a la decisión sobre la admisión de la prueba propuesta, procederá recurso de reposición, "que se

<sup>26</sup> Opina MAGRO SERVET, V., «Artículos 187 a 189. Los actos procesales (II)», en *Proceso civil práctico*, V (dir.: GIVENC; coord.: MORENO), cit., p. II-439, que el procedimiento eventualmente sin vista no supone "merma del principio de oralidad", por que así se da "más agilidad a la resolución de los recursos de apelación civiles" por aplicación del plazo de un mes para dictar sentencia desde que se reciben los autos.

<sup>27</sup> Como pone de manifiesto BONET NAVARRO, A., *Los recursos en el proceso civil*, pp. 252-3, no es propiamente un recurso ni requiere un medio instrumto de impugnación de resoluciones firmes.

sustanciará y resolverá en el acto y si se desestimara, la parte podrá formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia" (art. 285.2 LEC)<sup>28</sup>. Y frente a la resolución sobre la ilicitud de la prueba, "sólo cabrá recurso de reposición, que se interpondrá, sustanciará y resolverá en el mismo acto del juicio o vista, quedando a salvo el derecho de las partes a reproducir la impugnación de la prueba ilícita en la apelación contra la s

### III. LA FE PÚBLICA JUDICIAL Y LA DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES MEDIANTE SISTEMAS DE GRABACIÓN DEL SONIDO Y DE LA IMAGEN COMO GARANTÍAS DE LA ORALIDAD

No ofrece dificultades comprender que la documentación de los actos mediante el registro en soporte apto para la grabación y reproducción de sonido o imagen supone una mayor calidad en el sistema de documentación, y permite una mejor valoración judicial así como, para las partes, potencia el ejercicio del derecho de defensa, en especial a los efectos de formular recursos. Junto a ello, la documentación mediante la intervención del secretario judicial como fedatario público supone una importante garantía de la oralidad y sus principios consecuencia<sup>29</sup>, pues impide —o al menos dificulta cualificadamente— la realización de "vistas" y comparecencias ficticias o sin presencia judicial o de ambas partes<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> Aunque no lo exprese en su literalidad, como afirma BONET NAVARRO, A., *Los recursos en el proceso civil*, La Ley, Madrid, 2000, p. 80, "la norma no puede ser más clara. El recurso deberá formularse oralmente: será impugnado también oralmente, y resuelto oralmente en el acto".

<sup>29</sup> Opina MAGRO SERVET, V., «Artículos 146 a 147. Los actos procesales (II)», (dir.: GIVENC, coord.: MORENO), cit., p. II-439, desde el punto de vista de recurso de apelación (ha de tenerse en cuenta que el autor es el Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante), que existe quizá una relación directa entre la aplicación del principio de inmediación y la observación de la grabación, de modo que hay constancia de la presencia judicial. Con respecto tal consideración y eficacia además que también es garantía de la oralidad y hasta de la propia existencia material de la vista regularmente realizada.

<sup>30</sup> Posiblemente por ello, entre otras cosas, pone de manifiesto FONT SERRA, E., *El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil*, cit., p. 15, que "se trata de un proceso regido, de verdad, por la inmediación y la oralidad. No será

No comparto, por tanto, la valoración de que la función del secretario judicial queda actualmente "anquilosada" e inútil<sup>40</sup>. Más bien, se mejora el sistema puesto que al acto del secretario, pase a toda la voluntariedad y esfuerzo, no permilla registrar todo lo acontecido<sup>41</sup>. En mi opinión, aunque la grabación sin duda simplifique el trabajo, la función de garante derivada de la condición como fedatario público que corresponde al secretario judicial, en modo alguno supone su infravaloración, sino todo lo contrario. A tal efecto, ha de recordarse que el art. 145 LEC, señala que los secretarios dan fe "con carácter de autoridad" de las actuaciones procesales<sup>42</sup>, y que la reforma operada por la LO 19/2003 en el art. 238 LOPJ introduce como causa expresa de nulidad de los actos procesales el que "se celebren vistas sin la preceptiva intervención del secretario judicial". La LEC da preferencia a la grabación con acta abreviada, y sólo si no es posible se realizará sin grabación y con acta completa. En efecto, conforme a los arts. 146, 147 y 187 LEC las actuaciones procesales orales en vistas y en comparecencias se documentarán mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y del sonido. Y si no fuera posible, solamente del sonido, en cuyo caso, si el "tribunal" lo considera oportuno, se unirá a los autos una transcripción escrita de lo que hubiera quedado registrado en los soportes correspondientes. En estos casos también se documentará el acto mediante acta, pero ésta será abreviada o sucinta pues se limitará a consignar, junto con los datos relativos al tiempo y al lugar, las peticiones propuestas de las partes y las resoluciones que adopte el Tribunal, así como las circunstancias e incidencias que no constaran en soporte apto para la grabación y reproducción (artículo

posible que sigamos desarrollando actos esofíctos sin que estén presente el juez y los letrados de las partes, fingiendo oralidad y la "mediación".

<sup>40</sup> GUILLÉN SORJA, J. M., «El papel de los secretarios judiciales en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil» en *Consideraciones prácticas sobre Derecho, Justicia y Ley de Enjuiciamiento Civil* (con otros), CIDP, Valencia, 2004, pp. 76-7, quien añade que su papel queda "desdibujado" enpequeñecido, como el de suyo donde su intervención no hace ninguna falta real". Y en el mismo sentido IVARS RUIZ, J., «Celebración de las vistas», en *Abogado y Procurador en la Ley de Enjuiciamiento Civil* (con otros), cit., p. 64.

<sup>41</sup> ALANDETE CORDÓ F., «Nueva Ley, nueva Abogacía», en *Consideraciones prácticas sobre Derecho, Justicia y Ley de Enjuiciamiento Civil* (con otros), cit., p. 35.

<sup>42</sup> BARADICHO PALAU, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (con otros), Civitas, Madrid, 2001, p. 308 destaca que esta circunstancia tendrá efectos penales, sobre todo en casos de desobediencia.

146.2 LEC). Solamente si no pudieran utilizarse los medios de registro por cualquier causa, la vista se documentará por medio de acta completa realizada por el Secretario Judicial (art. 187.2 LEC). La grabación se efectuará bajo la fe del Secretario Judicial, a quien corresponderá la custodia de las cintas, discos o dispositivos en los que la grabación se hubiere efectuado. Y las partes podrán pedir, aunque sea a su costa, copia de las grabaciones originales (art. 147 y 187.1 LEC).

Las indudables ventajas que, como ha indicado, ofrece esta grabación, como contrapartida exige un importante esfuerzo económico no solamente para la inversión en material técnico en todas y cada una de las salas de vistas de los órganos jurisdiccionales<sup>43</sup> (de todos los órdenes, sean unipersonales o colegiados, dada la aplicación supletoria prevista en el art. 4 LEC), como igualmente y lo que no es desdeñable, su mantenimiento en condiciones de calidad y prontitud. Así, según manifestaciones del Secretario de Justicia en el momento de elaboración de la LEC, el Ministerio de Justicia (lo que no incluye las Comunidades Autónomas con competencias transferidas) iba a invertir casi cuatro millones de euros para equipar con medios audiovisuales los juzgados de lo civil en el año 2000<sup>44</sup>. Asimismo concurrían ciertos riesgos como el mal uso de la copia de la grabación cuando pueda afectar a la intimidad, honor, menores, etc., por los que en ocasiones se ha entendido que cabe decidir la no grabación en correlación con lo previsto en el art. 138.2 LEC<sup>45</sup>. Sin embargo, ha de recordarse que este precepto autoriza limitaciones a la publicidad pero no a la documentación del acto. Otra cosa es que, una vez

<sup>43</sup> Dice la Disposición Adicional Tercera LEC que "en el plazo de un año, a partir de la aprobación de esta Ley, el Gobierno de la Nación y los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las correspondientes competencias, adoptarán las medidas necesarias para que los Juzgados y Tribunales dispongan de los medios materiales y de los recursos humanos precisos para la constancia de las actuaciones orales conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de la presente Ley".

<sup>44</sup> Dato citado por MACRO SERVET, V., «Artículos 146 a 147. Los actos procesales (I)», (dir. GIMENO; coord. MORENILLA), cit., p. 11-138, tras señalar unas manifestaciones que realizó el Sr. González Montes en unas jornadas celebradas en Málaga en febrero de 2000.

<sup>45</sup> MACRO SERVET, V., «Artículos 146 a 147. Los actos procesales (I)», (dir. GIMENO; coord. MORENILLA) cit., p. 11-138.

documentado mediante grabación, se adopten medidas especiales de protección como sería la denegación de copias del acto a que se refiere el art. 147, III LEC.

En el ámbito de la provincia de Valencia, la mayor parte de los órganos del orden civil han estado dotado de estos sistemas desde el momento mismo en que el 8 de enero de 2001 entró en vigor la LEC 1/2000. Aunque es pronto para valorar si el sistema se mantendrá en condiciones óptimas, puesto que el material es todavía muy nuevo y no ha dado ocasión de especiales fallos o roturas, la puesta en funcionamiento creo que puede ser calificada como exitosa. Así y todo, se han dado puntualmente algunos problemas en las grabaciones de las vistas. En estos casos, en diversas resoluciones se ha decretado la nulidad de las actuaciones cuando se ha llevado a cabo la documentación mediante acta sucinta a que se refiere el art. 146.2 LEC, que no permite conocer el contenido de la prueba y particularmente de la práctica probatoria, y se da ausencia de grabación (por fallos del sistema o por haberse formateado el disco duro sin contar con copia de seguridad) o incluso meramente falta de constancia de sonido a pesar de constar imágenes por fallos en el sistema<sup>40</sup>. Por supuesto, dado que para la nulidad de actuaciones no basta con un mero error de procedimiento sino que exige de que efectivamente se haya producido indefensión (entre otras, STC 39/1995, 13 febrero), no procederá ésta cuando, por haber previsto el fallo técnico o por cualquier otra circunstancia, en concreto no se privan de elementos

<sup>40</sup> Así, por ejemplo, la SAP Sevilla, 16 octubre 2002, AC 2003/123 decreta la nulidad por falta de grabación de la vista por un incorrecto funcionamiento del sistema, y se documentación escrita completa. Y la justifica en que el Tribunal de apelación no puede valorar el denunciado error en la valoración de la prueba practicada en la instancia. En similar sentido la jurisprudencia unánime ya se había pronunciado antes y después, como las SSAP Valencia, Secc. 3ª 2 octubre 2002, JUR 2003/9268, Málaga, Secc. 4ª, 30 abril 2003, AC 2003/1674, Cádiz, Secc. 7ª, 15 septiembre 2003, JUR 2003/242851, Granada, Secc. 4ª, 13 mayo 2003, JUR 2003/222873, Córdoba, Secc. 2ª, 21 diciembre 2002, JUR 2003/34848.

para preparar la defensa o la valoración judicial<sup>41</sup>, así como, en todo caso, cuando se documenta el acto de forma completa<sup>42</sup>.

Como revela también el estudio de la jurisprudencia a la hora de decidir decretar nulidad de actuaciones en los casos en que, alegado el error en la valoración de la prueba, no consta su documentación, resulta claro que, dentro de la correspondiente vista o emplazamiento, la actividad de práctica de la prueba y a efectos de recursos es la que merece mayores exigencias de documentación<sup>43</sup>. No obstante su menor intensidad, en mi opinión, además de exigirla la LEC, la grabación será también necesaria siempre que en el acto a "tribuna" tenga que oír a las partes, aunque el contenido de las alegaciones sea estrictamente jurídico. En estos casos, no obstante, la declaración de nulidad exigirla encontrar situaciones concretas de indefensión, menos evidentes a las que se dan cuando el contenido de la vista es probatorio.

#### IV. LENGUA OFICIAL EN LAS ACTUACIONES ORALES

La cuestión de la lengua que se utiliza en las actuaciones orales cobra especial importancia en los países que, como España, cuentan con lenguas cooficiales en diversas Comunidades autónomas (Galicia, Asturias, País Vasco, Navarra, Aragón, Cataluña, Islas Baleares y Comunidad Valenciana), así como, en general en aquellos países que reciban inmigración de personas que hablen otras lenguas.

El art. 142.1 y 2 LEC, en sintonía con el art. 231 LOPJ, dispone que en todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados,

<sup>41</sup> Y en la apelación ocasionalmente también, por ejemplo, la SAP Alicante, Secc. 4ª, 5 junio 2001, JUR 2003/254980, señala que no se produce indefensión, a pesar de que se den fallos que privan de sonido, cuando precisamente en la parte de la práctica probatoria ésta se recupera.

<sup>42</sup> SSAP Asturias, Secc. 1ª, 22 abril 2003, JUR 2003/231770; Huelva, Secc. 2ª, 31 enero 2003, JUR 2003/93332; AAP Madrid, Secc. 14ª, 27 octubre 2003, JUR 2004/87935, incluso aunque se solicite la transcripción mecanográfica de la misma y es denegada (SAP Granada, Secc. 4ª, 3 noviembre 2003, JUR 2004/12519).

<sup>43</sup> Incluso, autores como GIMENO SENDRA, V., «Actuación 398 a 430. Alegaciones y audiencia previa», en *Proceso civil práctico*, V. (dir.: GIMENO, coord.: MORELLA), cit., p. III-129, consideran que la ausencia previa, dado su carácter jurídico, no debería haberse exigido su grabación.



Fiscales, Secretarías Judiciales y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado, así como la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiere producir indefensión. Cuestión distinta prevé el art. 142.3 LEC para las partes, sus procuradores y abogados, así como los testigos y peritos, que en todo caso "podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas". Por ello que el art. 142.5 LEC permite habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de fiel traducción.

Con todo, el derecho al uso de una lengua cooficial de los que participan en el proceso a excepción de quienes integran el órgano jurisdiccional, no debe confundirse con un hipotético derecho a que el proceso se sustancie íntegramente en dicho idioma. El artículo 142.3 LEC garantiza exclusivamente que en los actos de parte o de terceros, ambos podrán utilizar el idioma oficial autonómico con plena validez y eficacia sin necesidad de traducción (artículo 142.4 LEC). Ello sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia puedan determinar cuál es el alcance de la cooficialidad y así en algún caso, a través de las leyes de normalización lingüística, se reconoce el derecho a que cuando el interesado lo solicite, los tribunales de la Comunidad Autónoma correspondiente deben dirigirse al mismo en el idioma cooficial<sup>50</sup>.

Las actuaciones realizadas en lengua propia de la Comunidad Autónoma, sin necesidad de traducción tendrán plena validez y eficacia, si bien se procederá de oficio a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la Comunidad, salvo que se trate de comunidades autónomas con lengua propia coincidente o cuando lo dispongan las leyes o a instancia de parte se alegue indefensión (art. 142.4 LEC). No se contempla la traducción de oficio por desconocimiento del propio juez o magistrados<sup>51</sup>, lo que supondrá,

<sup>50</sup> JUAN SÁNCHEZ R. «Uso de lengua oficial», en: *Abogado y Procurador en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (con otros), cit., pp. 207-8.

<sup>51</sup> Por el contrario, algún autor, como BANACLOCHE PALAU, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (con otros), cit., p. 303, entiende que sigue pudiendo traducir de oficio puesto que solamente así puede cumplir con el mandato del art. 14.3 LOPJ de resolver sobre las pretensiones que se le plantean.

en opinión de la doctrina, un importante freno para la movilidad del personal juzgador y pueda llegar a matizar el principio de unidad jurisdiccional<sup>52</sup>.

La regulación se completa con la posibilidad de intervención de intérpretes en aquellos casos en que alguna persona que no conozca el castellano «, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución. En tales casos, correlativamente con lo previsto en el art. 142.5, el 143.1 LEC se autoriza a que el tribunal habilite como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trata, exigiéndole juramento o promesa de fiel traducción.

Por último, si la persona fuere sordomuda y supiera leer o escribir, se empleará o podrá valerse de la escritura. Cuando no sepa una cosa ni otra, se nombrará intérprete adecuado (art. 143.2 LEC).

Como sea que el castellano es conocido razonablemente por los españoles y por personas de otros muchos países, en otros casos, se cuenta con un suficiente servicio de traductores en los órganos jurisdiccionales, a pesar de que puedan plantearse algunos episodios anecdóticos, cabe afirmar que en términos generales la utilización de lenguas cooficiales o incluso extranjeras en los actos orales no plantea reseñables problemas en la práctica diaria de los órganos jurisdiccionales españoles.

## V. EXCEPCIONES Y MATICES A LA CELEBRACIÓN DE VISTAS Y COMPARENCIAS CON ORALIDAD Y SUS PRINCIPIOS CONSECUENCIA

### 1. ASPECTOS GENERALES DE LA VISTA

La regla general es que en las vistas, actuaciones de prueba y las comparencias cuyo objeto sea oír a las partes rijan los principios de oralidad, inmediación, concentración y publicidad (arts. 137 y 138 LEC). Y sin perjuicio de las especialidades para cada uno de los juicios, se desarrolla con clara sencillez:

<sup>52</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal, introducción*, (con DIEZ-PICAZO y VEGAS), Edición universitaria Ramón Areces, Madrid, 2004, p. 336.

Tras la rotación sucinta de los antecedentes por el secretario sustituido por acuerdo de las partes, informarán, por su orden, el actor y el demandado, o el recurrente y el recurrido, por medio de sus abogados, o las partes mismas cuando no sea preceptiva su asistencia y efectivamente no asistan. Una vez practicada la prueba, el juez o el presidente del tribunal, como director del debate conforme el art. 186 LEC, concederá la palabra de nuevo a las partes para rectificar hechos o conceptos y, en su caso, formular concisamente alegaciones sobre el resultado de las pruebas practicadas.

La oralidad en el debate impone que el juez o presidente del tribunal dirija los debates, manteniendo el buen orden, exigiendo que se guarde respeto y consideración a los tribunales y a quienes se hallen actuando, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan (art. 155.1 LEC), tal y como previenen los arts. 191 a 193 LOPJ, e imponiendo amonestaciones en el acto o expulsiones si no obedecen a la primera advertencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran<sup>63</sup>.

Por su parte, el mismo art. 186.2 LEC previene que es función del juez o presidente de tribunal agilizar el desarrollo de las vistas, a cuyo efecto llamará la atención del Abogado o de la parte que en sus intervenciones se separen notoriamente de las cuestiones que se debatan, instándolas a evitar divagaciones innecesarias, y si no atendiesen a la segunda advertencia que en tal sentido se les formule, podrá retirarles el uso de la palabra<sup>64</sup>. Lógicamente, la amplitud en el ejercicio de esta atribución depende del buen hacer y

<sup>63</sup> Quienes se resistieren a cumplir la orden de expulsión, serán multados, como igualmente lo serán los testigos, peritos o cualquiera otro que, como parte o representante, faltare en las vistas y actos judiciales de palabra, obra o por escrito a la consideración, respeto y obediencia debidos a los tribunales cuando sus actos no constituyen delito. Y cuando los hechos cometidos en la vista existieren la consideración de delito, sus autores serán detenidos y puestos a disposición de Juez competente conforme el artículo 186 LOPJ.

<sup>64</sup> Como pone de manifiesto LLANOS PITARCH, J. M. «llamada de atención», en *Abogado y Procurador en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (con otros), cit., p. 127, "no se trata de que el juez coarte la libertad de la parte o del Abogado que está interviniendo, sino que determina sus contornos por los que debe discuir la controversia, partiendo de la causa del conflicto y de características de la vista, de modo que no se pretenda integrar asuntos o cuestiones ajenas al debate sustruido, sino que todas las partes de la litis circulen por los mismos cauces formales y materiales, que consigan definir el buen curso de la vista".

de la personalidad del juez o presidente correspondiente<sup>65</sup>. A pesar de que pueda resultar desagradable para el letrado que se le llame la atención o que se le retire la palabra, incluso aunque pueda provocarle nerviosismo y al final inducir a algún error, lo bien cierto es que un ejercicio adecuado y ponderado por el director del debate de nuevo viene a garantizar que el debate oral se circunscriba a unos límites objetivos y temporales razonables y adecuados, a la vez que facilita el cumplimiento del principio de concentración de los actos procesales al prevenir presumibles suspensiones de vista que no terminan en la sesión prevista.

En todo caso, parece claro que en ejercicio de esta función, ni incluso a través de la llamada de atención respecto de la falta de entendimiento o incorrecta estructura del informe, el director del debate no deberá complementar las ausencias, faltas de conocimiento o rigor de la parte o del abogado. De ese modo, una vez más como consecuencia de la introducción de la oralidad, los abogados han de contribuir al ágil y correcto desarrollo del debate, informando con concisión, concreción y estructura de modo que faciliten la comprensión del informe así como que la contraparte pueda igualmente presentarlo de tal modo. Todo ello exige, sin duda, empeño en el estudio de las cuestiones procesales y sustantivas que se susciten, y un modo de expresión depurado<sup>66</sup>.

No obstante las claras manifestaciones de la vigencia de la oralidad y sus principios consecuencia, pronto encontramos excepciones o, cuanto menos, importantes matices. Al margen de las crisis procesales derivadas de cuestiones prejudiciales<sup>67</sup>, lo bien cierto es que habrá alteraciones que afecten a la actividad procesal y, por esa vía, matizaciones importantes no sólo en la oralidad de los actos y en la concentración de los actos, sino incluso en la inmediación.

<sup>65</sup> Comparto con LLANOS PITARCH, J. M. «llamada de atención», (con otros), cit., p. 128 que "no mayor coacción ni mínimo de libertad de argumentación, que capturar caso a caso el discurso de las partes o de su Abogado, y ello siempre en beneficio del principio constitucional de contradicción y defensa que deben cuidar los Jueces y Tribunales como consecuencia de la tutela judicial efectiva de éstos".

<sup>66</sup> LLANOS PITARCH, J. M. «llamada de atención», (con otros), cit., p. 129.

<sup>67</sup> Véase un panorama de las mismas en ORTELLS RAMOS, M. «Capítulo 27. Las crisis procesales» en *Derecho Procesal Civil*, (con otros), cit., pp. 625-42.

### A) Vista a puerta cerrada

Como excepción a la publicidad, aunque no al deber de documentación, el art. 138.2 y 3 autoriza que las actuaciones indicadas se celebren a puerta cerrada, oídas las partes sobre ello, cuando se estime "necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia".

### B) Aplazamiento de los señalamientos

Detalladamente se regulan las posibilidades de nuevos señalamientos de vista. En primer lugar se fijará día y hora mediante providencia por el "director" de la vista (art. 182), con el criterio previsto en el art. 188 LOPJ, esto es, sin dilaciones indebidas. No obstante, aunque el legislador intenta darle un carácter excepcional a los efectos de evitar dichas dilaciones<sup>65</sup>, y con el fin de evitar suspensiones, cabrá que inmediatamente al señalamiento se solicite otro con acreditación de la imposibilidad de acudir por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad (art. 183.1 LEC). Si la solicitud la formula el abogado de una de las partes, parece que el legislador se presenta menos riguroso puesto que basta meramente que la causa sea atendible y acreditada, sin exigir imposibilidad<sup>66</sup>, y ni siquiera que su participación sea preceptiva<sup>67</sup>. Considerando atendible por causa que afecta a la parte, dictará nuevo señalamiento si, por no ser preceptiva la postulación, la parte no esté asistida de Abogado o representada por Procurador;

<sup>65</sup> IVARS RUIZ, J., «Solicitud de nuevo señalamiento de vista», en *Abogado y Procurador en la Ley de Enjuiciamiento Civil (con otros)*, cit. p. 154.

<sup>66</sup> IVARS RUIZ, J., «Solicitud de nuevo señalamiento de vista», (con otros), cit., p. 154.

<sup>67</sup> Tratándose el Ministerio Fiscal, como señala CALDERÓN CUADRADO, AP. P., Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, I. (dir. LORCA; coord. GUILARTE), I.ª. Novena, Valladolid 2001, pp. 1187-8, el principio de unidad de actuación le impediría. Y o mismo cabría afirmar, en mi opinión, con el abogado del Estado.

también si, a pesar de la asistencia de profesionales, es necesaria la presencia personal de la parte; o, particularmente, cuando cualquiera de las partes haya sido citada para responder al interrogatorio.

De otro lado, tratándose de testigo o perito, si el tribunal acepta la excusa, decidirá, oídas las partes en el plazo común de tres días, si deja sin efecto el señalamiento de la vista y efectúa uno nuevo o si cita al testigo o perito para la práctica de la actuación probatoria fuera de la vista señalada.

Con el fin de evitar actitudes torticeras, cabe la imposición de multa de hasta seiscientos euros cuando el director del debate, esto es, el juez o el presidente del tribunal, entienda que "han procedido con dilación injustificada o sin fundamento alguno", sin perjuicio de lo que resuelva sobre el nuevo señalamiento (art. 183.5 LEC)<sup>68</sup>. A ello cabría añadir que, en su caso, caben otras sanciones a los abogados por infracción del código deontológico<sup>69</sup>, que se requiera a testigos y peritos bajo apercibimiento de proceder contra él por desobediencia a la autoridad si el juez cuando se le cite de nuevo (art. 292.2 LEC), y hasta la posibilidad de que los testigos sean conducidos por la fuerza pública<sup>70</sup>.

Aparte de lo anterior, será posible obtener aplazamientos a través de otras vías. En efecto, conforme al art. 202 LOPJ (y el derecho al juez ordinario y predeterminado y la prohibición de indefensión) las partes habrán de conocer anticipadamente a la vista la composición del Tribunal, o cambios en su composición todo ello a los efectos de poder ejercitar el derecho de recusación<sup>71</sup>. Como ésta se tramitará mediante incidente suspensivo (arts. 226 LOPJ y 490.2 LEC), impondrá hacer nuevos señalamientos una vez resuelta.

<sup>68</sup> Véanse las consideraciones y jurisprudencia citada por JUAN SÁNCHEZ R., «Multa por dilación indebida de la vista», en *Abogado y Procurador en la Ley de Enjuiciamiento Civil (con otros)*, cit., pp. 157-8.

<sup>69</sup> Véase STS. Sala 3ª Secc. 8ª, 29 febrero 2006, 2006/2337, sobre la suspensión por tres meses en el ejercicio de la abogacía por incomparecencia a juicio oral.

<sup>70</sup> IVARS RUIZ, J., «Solicitud de nuevo señalamiento de vista», (con otros), cit., p. 155.

<sup>71</sup> IVARS RUIZ, J., «Celebración de las vistas», (con otros), cit., p. 152. Igualmente véase entre las más recientes la STS. Sala 1ª, 22 febrero 2003, RJ 2003/2719.

### C) Suspensión de las vistas

Entre el señalamiento y la vista habrá de mediar al menos diez días (arts. 184.2 LEC), y a ser posible se celebrará en unidad de acto. Por ello que, además de lo dispuesto por el art. 290 LEC, el art. 188.1 LEC deja claro que su celebración en el día señalado "sólo podrá suspenderse", esto es, no llegará a iniciarse, sólo en los supuestos referidos por el mismo.<sup>65</sup> Así, admitidas las causas previstas en el citado art. 188 LEC, en principio se excluye cualquier otra.

e) *Suspensión ordinaria.* Los motivos ordinarios y tasados en el citado art. 188 LEC son los siguientes:

- 1.º Por impedir su celebración la continuación de otra pendiente del día anterior. Aunque la dirección del juez o presidente del tribunal habrá de intentar la ponderadamente, es obvio que en ocasiones no será posible al excederse en el tiempo previsto. En tal caso, ésta se celebrará con suspensión de la del día siguiente o, aunque no se exprese en la LEC, de la que pueda estar señalada en el mismo día.
- 2.º Por faltar el número de Magistrados necesario para dictar resolución o por indisposición sobrevinida del Juez o del Secretario Judicial, si no pudiere ser sustituido. Antes de llegar a esta situación, no obstante, habrán de agotarse las posibilidades de sustitución ordinaria por otro juez titular o sustituto, o magistrado titular o suplente.<sup>66</sup>
- 3.º Por solicitarlo de acuerdo las partes, alegando justa causa a juicio del tribunal. Motivo que ha de relacionarse con la posibilidad del art. 19.4 LEC de suspender el total proceso con el único límite de

<sup>65</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A., Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (con citada), Civitas, Madrid, 2001, p. 350 aclara que la suspensión a diferencia de la interrupción supone que la vista no sigue a comienzos.

<sup>66</sup> Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 143 del Reglamento 1/1995, 7 junio, de la Cámara Judicial, en relación con los arts. 200.1 y 212.2 LOPJ "el llamamiento de los Magistrados superiores tendrá lugar en los casos en que por circunstancias imprevisibles y excepcionales no pueden constituirse las Salas o Secciones de los Tribunales" asimismo, "el llamamiento de los jueces sustitutos tendrá lugar en los supuestos en que no sea posible la sustitución ordinaria entre titulares prevista (...) por existir un único juzgado en la localidad, por incompatibilidad de señalamientos, por la existencia de vacantes numerosas o por otras circunstancias análogas tales como la ausencia prolongada del titular por causa de licencia por enfermedad o por maternidad".

no perjudicar el interés general o de tercero y por plazo máximo de sesenta días. Por ello que la exigencia de expresar "justa causa" (como llegar a un acuerdo) no parece operativa, salvo que se pretenda ser más exigente para suspender la parte que el todo. Otra cosa es que no sea atendible el mero capricho de las partes, puesto que sería bastante perjuicio para la denegación con el daño al órgano jurisdiccional y a las personas que han de participar en la vista.<sup>67</sup>

4.º Por imposibilidad absoluta de cualquiera de las partes citadas para ser interrogadas en el juicio o vista, siempre que, justificada suficientemente o criterio del tribunal, se hubiese producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183 LEC.<sup>68</sup> No se menciona al perito o al testigo, de modo que se trate meramente como causa de interrupción (art. 193.2.º LEC). En el juicio verbal, a pesar de la advertencia del art. 440.2 y del tenor del art. 240 ambos LEC, referidos a inasistencia voluntaria, la suspensión se dará siempre.<sup>69</sup> Otra cuestión es si la suspensión procederá también cuando la parte que no ha de declarar no comparezca y, por no ser preceptiva, tampoco lo haga su procurador. Si el art. 183.3.1.º LEC prevé esta circunstancia como motivo de nuevo señalamiento, parece que cabrá integrar el art. 188.1.4.º analógicamente para lograr la suspensión por imposibilidad absoluta de la parte aunque no tuviera que ser interrogada.<sup>70</sup>

5.º Por muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta del Abogado de la parte que pide la suspensión, justificadas suficientemente, a juicio del tribunal, siempre que tales hechos se hubiesen producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183.<sup>71</sup> La muerte o enfermedad mediante el correspondiente certificado de defunción o médico, este último

<sup>67</sup> CURILLO LÓPEZ, I., La regulación de las actuaciones del juicio, La Ley, Madrid, 2003, pp. 35-6.

<sup>68</sup> Según la SAP Málaga, Secc. 4.º, 6 marzo 2003, AC 2003/1371, el hecho de no poderse personar la parte por encontrarse en prisión no es causa de suspensión si se encuentra debidamente representada.

<sup>69</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A., Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, (con citada), cit., p. 351.

<sup>70</sup> CURILLO LÓPEZ, I., La regulación de las actuaciones del juicio, cit., p. 66.

<sup>71</sup> Se justifica, por ejemplo, por acreditar enfermedad cardiovascular del letrado (AAP Las Palmas, Secc. 4.º, 15 octubre, 2002, AC 2002/1954).

debidamente valorado por el juez (puesto que es el medio habitual de obtener suspensiones fraudulentas). Y además, podrán considerarse hechos notorios circunstancias como retrasos más allá de los habituales en transportes, por huelgas o condiciones atmosféricas. De otro lado, ha de notarse que no se menciona al procurador. No obstante, con relación a la circunstancia de renuncia o desistimiento en el cargo de abogado o procurador<sup>72</sup>, alguna resolución ha entendido que cabe su amparo en el ámbito de la imposibilidad de asistencia letrada entendido este motivo de forma amplia, si bien habrá de constatarse efectiva indefensión atendida las circunstancias para decretar la nulidad por la no suspensión<sup>73</sup>.

6.º Por tener el Abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos tribunales, resultando imposible por el horario fijado su asistencia a ambos, siempre que acredite suficientemente que al amparo del artículo 183 intentó sin resultado un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia. Se establece un sistema de preferencias por el cual ésta la tendrá la vista relativa a causa criminal con preso, y en su defecto la del señalamiento más antiguo, y si fueren coincidentes, se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno<sup>74</sup>. Asimismo, se condiciona la suspensión, salvo que se trate de causa criminal con preso y sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes, a la diligente petición, esto es, a que la comunicación de la solicitud para que aquella se acuerde no se produzca con más de tres días de retraso desde la notificación del señalamiento que se reciba en

<sup>72</sup> Ha de tenerse en cuenta que en virtud del art. 30.1.2º, II LEC, el procurador cesante ha de continuar en sus funciones hasta nueva designación y durante diez días a partir de la constancia de la renuncia o cesación.

<sup>73</sup> SAP Zamora, Secc. 4ª, 29 marzo 2004, AC 2004/644. Por su parte, GIMENO SENDRA, V., artículos 309 A 420. Alegaciones y audiencia previa, en *Proceso civil práctico*, V. (dir.: GIMENO; coord.: MORRILLAS), cit., p. 117-127, estima que procede la suspensión al incomparecer el letrado sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que procedan. Por el contrario, como DE LA OLIVA SANTOS, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, (con otros), cit., pp. 351-2, no procede suspensión y cabe celebrar vista si, siendo preceptiva, el abogado no hace uso de presencia.

<sup>74</sup> Recuerda la SAP Valencia, Secc. 10ª, 19 noviembre 2002, JUR 2003/3557, que "una interpretación sistemática de los preceptos que regulan la celebración y suspensión de las vistas en la nueva LEC permite concluir con que la configuración de un juicio tiene siempre preferencia respecto del que todavía no se ha celebrado, cual se desprende del propio art. 183.1".

segundo lugar. Para su control, deberá acompañarse con la solicitud copia de la notificación del citado señalamiento.

7.º Por haberse acordado la suspensión del curso de las actuaciones o resultar procedente tal suspensión de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley<sup>75</sup>.

A la par que su inmediata comunicación a las partes y a quienes deban intervenir, se procederá a un nuevo señalamiento al acordarse la suspensión o, de no ser posible, cuando desaparezca el motivo que la ocasionó. El art. 189.2 LEC impone que se haga en el día más inmediato posible, sin alterar el orden de los que ya estuvieran hechos. Por ello que la "agenda" del juez o del presidente del tribunal será la que determinará la fecha. A tal efecto, resulta aconsejable la previsión de intercalar ciertos tiempos que permitan concluir vistas sin dilación.

b) *Otras posibilidades de suspensión.* Con todo, a pesar del tenor aparentemente taxativo del art. 188 LEC, el mismo no agota las posibilidades de suspensión a partir de otros preceptos de la misma LEC o incluso cuando derive "natural" o lógicamente de determinadas actuaciones igualmente reguladas en el curso del procedimiento<sup>76</sup>, máxime a través de la previsión del anterior punto 7.º. Sin ánimo de agotar los supuestos, será posible:

1.º Por la formulación de una recusación. Del mismo modo que para un nuevo señalamiento, es claro que las concretas circunstancias del asunto permiten en ocasiones que se formule la recusación en la propia vista. Si es antes, ya hemos visto como puede generar un nuevo señalamiento o incluso una suspensión; si es durante, se generará igualmente la suspensión (en ambos casos, arts. 226 LOPJ y 190.2 LEC); y si es posterior, se suspenderá el plazo para dictar sentencia, y su estimación supondrá que, quedando la vista sin efecto, se verifique ésta de nuevo en el día más próximo que pueda señalarse (art. 192.1 LEC).

<sup>75</sup> Por ejemplo, por muerte de procurador en los supuestos del art. 30.3º LEC, según el cual se hará saber al poderdante la defunción a fin de que proceda a la designación en el plazo de diez días, de modo que cesará la suspensión si la vista está señalada dentro del citado plazo. También, por sucesión procesal (arts. 16 y 17 LEC); cuestiones prejudiciales (arts. 40 a 42 LEC); dación de fe (art. 64 LEC), etc.

<sup>76</sup> Para la SAP Málaga, Secc. 6ª, 2 abril 2003, AC 2003/1002, no es causa de suspensión el primer uso parte de la grabación, sobre todo si es posible documentar en acta o no afecta a elementos relevantes de la vista.

2.º Muerte de la parte aunque no deba prestar declaración, como consecuencia del trámite de sucesión procesal (art. 16.1, II LEC)

3.º Por la falta de testigo en el juicio verbal cuando, por no conocerse la identidad del testigo y la parte no la aceptara, hubiera de tramitarse conforme a lo previsto en el art. 379 LEC<sup>77</sup>.

4.º Por designación de perito. Con base en lo previsto en el art. 339.1 y 2 LEC, será necesaria la suspensión en el ámbito del juicio verbal puesta que el "tribunal" habrá de formular designación en el plazo de cinco días desde la contestación, y ésta se produce en la misma vista.

5.º También en el juicio verbal, por el cumplimiento de lo previsto en el art. 429.1 LEC, según el cual el "tribunal" podrá manifestar que la pruebas propuestas son insuficientes para esclarecer determinados hechos y señalar la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente. Supondrá la suspensión si se realiza en la vista porque las partes habrán de acomodarse al criterio judicial, so pena de arriesgarse a perder el pleito<sup>78</sup>.

6.º En fin, en correlación y por analogía con el art. 134.2 LEC, cabría la suspensión en casos de fuerza mayor que impida su celebración, apreciada por el "tribunal" de oficio o a instancia de parte con audiencia de las demás<sup>79</sup>.

7.º Mención especial merece, por último, el control de los presupuestos procesales, pues el mismo genera posibles causas de suspensión. En principio, tratándose de defectos insubsanables, o siéndolo no se subsanan, la cuestión es simple: procede ponerlo de manifiesto y en definitiva el archivo de las actuaciones<sup>80</sup>, salvo que

<sup>77</sup> Por el contrario, GARBÉR LLORENÇAT, J. «Prueba testifical (arts. 360-381)», en *Los procesos civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con formularios y jurisprudencia*, 3, (con TORRES DURO y CASERO) Bosch, Barcelona, 2001, p. 231, estima que solamente es admisible este precepto en el juicio ordinario.

<sup>78</sup> PEORAZ PENALVA, E., y BLASCO SOTO, C., «Juicio verbal», en *Proceso civil práctico*, V, (dir. GARCÍA; coord. MORENILLA), La Ley-Actualidad, Madrid, 2001, pp. V-159.

<sup>79</sup> GARBÉR LLORENÇAT, J., «Vista (arts. 182-193)», en *Los procesos civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con formularios y jurisprudencia*, 2 (con TORRES DURO y CASERO), Bosch, Barcelona, 2001, p. 327, cita como ejemplos también metereológicos o zoológicos o cualquier otra desgracia natural o provocada.

<sup>80</sup> Como estima GIMENO SENDRA, V., «Artículos 399 A 430 Alegaciones y audiencia previa», en *Proceso civil práctico*, V, (dir. GIMENO; coord. MORENILLA), op. cit.,

afectase a la persuasión del demandado, en cuyo caso, se lo declarará en rebeldía, sin que las actuaciones que hubiese llevado a cabo quede constancia en autos (art. 418.4 LEC). Si es subsanable, y lo es en el acto, tampoco se plantea cuestión relevante: se subsanará y continuará la audiencia o la vista sin más. Ahora bien, si no es subsanable en el acto, se mantiene la duda de cómo proceder.

Para el juicio ordinario se prevén posibilidades de suspensión para lograr esta subsanación. El problema es si son trasladables al juicio verbal ya que, en opinión de cierto sector doctrinal, estas soluciones no se compatibilizan bien con la estructura y vocación de celeridad de los juicios verbales<sup>81</sup>. Veamos algunos ejemplos:

Para el juicio ordinario, el citado art. 418.1 LEC prevé que los defectos de capacidad o representación, que sean subsanables o susceptibles de corrección, se podrán subsanar o corregir en el acto y, si no fuese posible en ese momento, se concederá para ello un plazo no superior a diez días, con suspensión entre tanto de la audiencia. Desde luego, la jurisprudencia ha reiterado que la capacidad es un defecto subsanable<sup>82</sup>. Sin embargo, se niega esta solución para el juicio verbal pues se dice que no encaja con su estructura, no existir audiencia previa y por no preverse expresamente la suspensión con carácter especial<sup>83</sup>. Así y todo, ninguna norma expresa impide que sea aplicable el art. 418 LEC aunque sea sin carácter suspensivo.

Igualmente para el juicio ordinario, en el caso de litisconsorcio necesario, el art. 420.3 LEC dispone que si el tribunal lo entendiere

p. III-180, la forma de las resoluciones habrá de ser auto esencialmente motivado cuando ponen fin al proceso.

<sup>81</sup> MONTERO AROCA, J., y FLORS MATÍES, J., *Tratado de juicio verbal*, (con otros), cit., pp. 138 y ss. Con toda esta posición no parece ser unánime. Por ejemplo, DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (con otros), Civitas, Madrid, 2001, p. 765, considera que en caso de extinción de un fatto de algún presupuesto procesal subsanable se deberá "resolverse in vane otorgando plazo para subsanar. Cabe que se haga estación para la narración de la vista concluida a que el presupuesto se subsane".

<sup>82</sup> Entre otras, SGAJ Murcia, Secc. 1ª, 26 noviembre 2002, AC 2002/2239; Laida, Secc. 2ª, 20 noviembre 2001, AC 2002/111; Huelva, Secc. 3ª, 19 mayo 2003, JUR 2004/07909; y AAP Madrid, Secc. 14ª, 27 octubre 2003, JUR 2004/87935.

<sup>83</sup> PEORAZ PENALVA, E., y BLASCO SOTO, C., «Juicio verbal», en *Proceso civil práctico*, V, (dir. GARCÍA; coord. MORENILLA), La Ley-Actualidad, Madrid, 2001, p. V-148.

procedente, concederá al actor el plazo que estime oportuno para constituirlo, que no podrá ser inferior a diez días. Los nuevos demandados podrán contestar a la demanda dentro del plazo de veinte días, quedando entretanto en suspenso el curso de las actuaciones. Para algunos autores el silencio de la LEC en materia de juicio verbal implica de nuevo que ésta opta por decretar el sobreseimiento del proceso y archivo de actuaciones, sin perjuicio de que el actor presente nueva demanda con inclusión de todos los demandados, todo ello porque esta solución resultaría más favorecedora de la celeridad procedimental y de la efectividad de la tutela judicial. Solución que traslada a cualquier otra estimación de excepción procesal en el acto de la vista, siempre que no quepa subsanación en el acto<sup>54</sup>.

En efecto, la pretendida "celeridad" del juicio verbal en principio se salvaguarda con esta interpretación. Sin embargo, en mi opinión, visualizado el problema en su conjunto no ofrece resultados alentadores. La necesidad de reiteración de una nueva demanda de juicio verbal, con otro señalamiento de vista, en su caso, con las alegaciones procesales correspondientes y hasta incluso renovados sobreseimientos, archivos y, en su caso, otra vez reinicios del juicio, no parece que permitan hablar precisamente de celeridad, falta de dilación ni, en definitiva, de una tutela judicial verdaderamente efectiva. El problema, entiendo, ha de valorarse en su conjunto. No creo que proceda el sobreseimiento como consecuencia de una mera ausencia de regulación, cuando se cuentan con mecanismos de subsanación cuyo esfuerzo en tiempo y celeridad compensa sin duda el mayor coste que implica la reiteración del procedimiento. Por ello que estimo como solución intermedia la posibilidad de subsanación sin perjuicio de que pueda no tener efecto suspensivo sino meramente condicionar resolutoriamente la vista en caso de no subsanación. De otro lado, el sobreseimiento y archivo se presenta como una solución poco equitativa puesto que procedería exclusivamente respecto del actor, no del demandado. En este último caso, meramente se le declararía en rebeldía, sin que la pretendida celeridad impidiera la posibilidad de subsanación y, en definitiva, la vigencia de preceptos como los arts. 11.3, 243 LOPJ y

<sup>54</sup> MONTERO ARCOA, J. y FLORS MATÍAS, J., *Tratado de juicio verbal*, (con otros), cit. p. 137.

231 LEC que son de aplicación general<sup>55</sup>. De hecho, algún pronunciamiento judicial, como el AAP Huesca, Secc. Única, 27 febrero 2003 (JUR 2003:85643), se ha pronunciado en el sentido favorable a la subsanación porque, a pesar de la poca claridad del 443 LEC, éste habla de "decidir lo que proceda", de modo que permite acudir a la analogía y aplicar el art. 420 con posibilidad de suspensión para la ampliación de la demanda. Curiosamente, el auto citado justifica esta decisión en los argumentos esgrimidos por algún sector doctrinal para lo contrario, esto es, en "evidentes razones de economía del procedimiento" para que el actor pueda subsanar y evitar "imponerle la formulación de una nueva demanda que dé lugar a un nuevo pleito".

#### D) Interrupción de las vistas

La propia regulación de la interrupción de la vista, si bien se mira, es un reflejo de un proceso oral. En otro escrito, en el que no hay alegación ni prueba, una vez iniciada la vista resulta irrelevante su interrupción<sup>56</sup>.

Las vistas se celebrarán en días y horas hábiles, esto es, todos los del año excepto domingos, festivos y los días de agosto, y las comprendidas entre las ocho y las veinte horas, sin perjuicio de habilitación para prolongar tal y como autoriza el art. 131 cuando hubiere causa urgente (arts. 184 y 130 LEC). No obstante, iniciada una sesión, podrá interrumpirse por todas y cada una de las causas vistas y que recoge el art. 188 LEC y salvo que no sean trasladables como la continuación de otro anterior<sup>57</sup>, y además, solamente en los supuestos contemplados en el art. 183 LEC, esto es cuando:

1.º El tribunal deba resolver alguna cuestión incidental (art. 387 LEC) que no pueda decidirse en el acto, por ejemplo, la recusación de un perito según los arts. 125 a 127 LEC. A pesar de la pretendida

<sup>55</sup> Compare con CUBILLO LÓPEZ, I., *La regulación de las actuaciones del juicio*, cit., p. 65, que subsanar es retocar algo que se hizo mal, no lo que nunca se hizo. Por ello que el citado art. 231 LEC exige que "en dichos casos se hubiese manifestado la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley".

<sup>56</sup> MONTERO ARCOA, J. y FLORS MATÍAS, J., *Tratado de juicio verbal*, (con otros), cit. p. 869.

<sup>57</sup> CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, I, (dir.: LORCA; coor.: GUILARTE), cit. p. 1252.

celeridad del juicio verbal y de que resulte más adecuado a la estructura del juicio ordinario, entiendo que no concurren razones de derecho positivo suficientes para excluir la aplicación y vigencia del art. 390 LEC en el ámbito del juicio verbal y por tanto la interrupción de la vista por este motivo<sup>66</sup>.

2.º Se deba practicar alguna diligencia de prueba fuera de la sede del tribunal y no pudiera verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión, por ejemplo al suscitarse en el juicio o vista la vulneración de derechos fundamentales en la obtención y origen de una prueba, a pesar del tenor del art. 287.1, II LEC, por no disponer las partes en ese momento de las pruebas para rebatir o apoyar dicha cuestión; también al alegarse hechos nuevos o de nueva noticia en momento muy próximo al acto del juicio de modo que en el mismo debiera debatirse su admisión y no fuese posible disponer de las pruebas admitidas<sup>67</sup>.

3.º No comparezcan los testigos o los peritos citados judicialmente y el tribunal considere imprescindible la declaración o el informe correspondiente, para lo que el "tribunal" habrá de decidir si mediante las pruebas practicadas puede obtener certeza sobre el hecho, y si éste es accesorio o principal<sup>68</sup>. Ahora bien, la interrupción no dependerá de las excusas, que meramente determinarán en su caso la correspondiente imposición de sanción conforme al art. 292.1 LEC.

La vista interrumpida se reanudará una vez desaparecida la causa que motivó la interrupción, salvo que se proceda a señalar nueva celebración en la fecha más inmediata posible cuando la desaparición del motivo no se produzca dentro de los veinte días siguientes a la interrupción o deba ser sustituido el juez o el número suficiente de magistrados (art. 193.3 LEC).

<sup>66</sup> En contra, MONTENEGRO AROCA, J., y FLORS MATÍES, J., *Tratado de juicio verbal*, (con otros), cit. p. 891.

<sup>67</sup> HANAGLOCHE PALAU, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (con otros), cit. pp. 131-2.

<sup>68</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (con otros), cit. pp. 357-8.

### E) Repetición de las vistas

Además del supuesto citado y previsto en el art. 193.3 LEC, la repetición de una vista, como la de un completo proceso puede derivar de la declaración de nulidad y retroacción de actuaciones decretada conforme al régimen de nulidad prevista en los arts. 238 a 243 LOPJ que, tras su nueva redacción por la LO 19/2003, aunque con alguna novedad, ha incorporado sustancialmente el texto de los arts. 225 a 231 LEC.

De entrada ha de resaltarse que los nuevos motivos de nulidad expresamente previstos en el art. 238 LOPJ vienen a suponer una garantía adicional de la oralidad y sus principios consecuencia. Así, los actos procesales serán nulos cuando se realicen sin intervención de abogado siendo su intervención preceptiva, cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del secretario judicial y, en los demás casos legalmente establecidos.

Entre los casos anteriores merecen ser destacadas preceptos como los arts. 137.3, 199 y 200 LEC que, aunque puedan suponer una cierta limitación en la concentración y unidad de actuaciones, garantizan eficazmente la inmediación. Así, según el art. 137.3 citado, la celebración de vista, comparecencia o práctica de pruebas con la presencia de juez o magistrado distinto al que resolverá el asunto determinará la nulidad de pleno derecho de las correspondientes actuaciones<sup>69</sup>, y sin que requiera constatarse una indefensión concreta<sup>70</sup>. A tal efecto, ha de hacerse notar que la jurisprudencia ha dejado claro que esta infracción de la inmediación no se suplía con la visualización de la grabación de las actuaciones<sup>71</sup>. Asimismo, conforme a los arts. 199 y 200 LEC, en el caso de que el magistrado o juez que, a pesar de haber participado en la vista, no pudiere votar o dictar resolución en modo alguno,

<sup>69</sup> Véase, entre otras, SAP Madrid, Secc. 24ª, 21 noviembre 2003, JUR 2003/1820.

<sup>70</sup> Por el contrario, es habitual que la jurisprudencia condicione la declaración de nulidad a la constatación de indefensión. Así, por ejemplo, la SAP Madrid, Secc. 1ª, 21 febrero 2003, JUR 2003/64120, aunque dictada antes de la reforma de diciembre de 2003 del art. 238 LOPJ, deniega a nulidad por no concurrir indefensión puesto que únicamente se practicó la ratificación del perito cuyo informe obra ya en autos. Además argumenta que en el procedimiento de incapacitación la mayor parte de la prueba se practica fuera del acto de la vista. En mi opinión con el vigente art. 238.6º LOPJ en relación con el art. 137.3 LEC, esta interpretación no se sostiene.

<sup>71</sup> SAP Castellón, Secc. 3ª, 31 julio 2003, JUR 2003/235492.



procederá la celebración de nueva vista con la sustitución del juez o magistrado correspondiente.

## 2. ORALIDAD COMO REGLA GENERAL Y EXCEPCIONES EN LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA

### A) Regla general

La oralidad se manifiesta con especial énfasis en la fase de práctica de prueba sea en el juicio o en la vista<sup>56</sup>. Por ello que las reglas generales que ordenan la práctica de la prueba la someten a los principios<sup>57</sup>.

1.º Oralidad. La forma de expresión de quienes intervengan en la práctica de prueba será oral, incluso cuando un perito tenga que exponer su informe y someterse a examen contradictorio de las partes. Igualmente, no serán admisibles escritos preparatorios de interrogatorios de la parte. En fin, la oralidad se manifiesta claramente a partir de diversos preceptos legales como, para la declaración de la parte, arts. 302, 305 y 306 LEC, salvo la excepción del art. 315; de peritos, art. 347 LEC; y testifical, arts. 370, 372 y 373, con la excepción del art. 381 LEC.

Resulta relevante que, como consecuencia de la oralidad, y directamente por el hecho de que las preguntas no se someten a escrito previo, los interrogatorios se presentan más "complejas" o dificultosas. Además en el desarrollo de los mismos cabrá formular salvedades, valoraciones de su procedencia o improcedencia, y todo ello habrá de ser resuelto por el juez, estableciendo los límites a la impugnación de las preguntas que se realicen, ya sea atendiendo a las reglas de la buena fe en el desarrollo normal del procedimiento

<sup>56</sup> Entre otras, las SSTC: 58/2003, 24 de marzo; 219/2002, 25 noviembre; y 222/2001, 5 noviembre, se refieren a las garantías de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear a la valoración probatoria. Y en esa línea, dice la SAP Asturias, Secc. 7ª, 22 abril 2003, JUR 2003/231770, que "la práctica de la prueba en el acto único del juicio supone un intento de acercamiento de la oralidad, lo que lleva necesariamente a la documentación del acto".

<sup>57</sup> Para un análisis de los principios del proceso en general, véase ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal. Introducción*, (con CÁMARA y JUAN) Punto y Coma, Valencia, 2003, pp. 233-316. En particular para los principios en el ámbito probatorio, y en particular en la prueba testifical, puede verse CHOZAS ALONSO, J. M. *La prueba de interrogatorio de testigos en el proceso civil*, Madrid, 2001, pp. 29-33.

(ex artículo 247 LEC), o bien con los límites preestablecidos en el artículo 302 LEC, que circunscribe el ámbito del Interrogatorio de parte a los hechos sobre los que se admitió ésta, sin admisión de valoraciones o calificaciones que quiebran la claridad y la precisión exigible a las preguntas formuladas<sup>58</sup>.

2.º Contradicción. Las partes han de ser citadas para la práctica de prueba (art. 291 LEC), salvo que sea innecesario por haber comparecido ya a la audiencia previa según el art. 429.6 LEC.

3.º Concentración. El juicio o la vista se practicarán en unidad de acto (art. 290 LEC), sin perjuicio de las excepciones previstas<sup>59</sup>.

4.º Inmediación. Concurren numerosas normas tendentes a garantizarla, llegando su infracción incluso a la causa de nulidad (arts. 137, 193.3, 194.1 LEC)<sup>60</sup>, todo sin perjuicio de las excepciones derivadas de la práctica mediante auxilio judicial.

5.º Publicidad general. La vigencia de lo anterior permite una efectiva publicidad (arts. 138.1 y 269.1 LEC). Según este último precepto, "las pruebas se practicarán contradictoriamente en vista pública, o con publicidad y documentación similares si no se llevasen a efecto en la sede del tribunal", de modo que será admitida la presencia de público durante el juicio o la vista, sin perjuicio de las excepciones que previene el mismo art. 138.2 y 3 LEC. La publicidad impone que los medios de comunicación, tanto de prensa escrita como radio y televisión, al margen de sus límites (junto al citado art. 138 LEC, con carácter general, arts. 120.1, 20.4 CE, 232.2 LOPJ), puedan tener acceso a las vistas<sup>61</sup>.

<sup>58</sup> LIANOS PTARCH, J. M., *Intervención en actuaciones de práctica de pruebas*, en *Abogado y Procurador en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (con otros), cit. p. 246.

<sup>59</sup> Dice la SAP Madrid, Secc. 12ª, 21 febrero 2003, JUR 2003/94120, que "en la práctica de la prueba, y para una mejor valoración, se hace preciso cumplir con el principio de oralidad y de inmediación (...) una novedad capital que es la práctica de toda la prueba en el juicio o vista, evitándose así la dispersión de la práctica de la misma, propiedad de manera generalizada en la ley procesal ya derogada".

<sup>60</sup> En palabras de la SAP Madrid, Secc. 24ª, 21 noviembre 2003, JUR 2003/18201, "en un proceso oral, tan sólo el órgano judicial que ha presenciado la aportación verbal del material de hecho y de derecho y, en su caso, de la ejecución de la prueba, está legitimado para dictar la sentencia u, dicho en otras palabras, la oralidad del procedimiento exige la inmediación judicial".

<sup>61</sup> MONTERO AROCA, J. y FLORS MATÍES, J., *Tratado de juicio verbal*, (con otros), cit. p. 134. Por ello que, como ha dicho recientemente la STC 57/2004, 19 abril, en relación con la grabación de imágenes en las vistas que "no es incompatible, pues, con la actual legislación reguladora del ejercicio de la libertad de información (art. 20.4

**B) Excepciones y matices**

Al margen de que los documentos, dictámenes y otros instrumentos han de ser aportados como regla general en un momento anterior al ordinario de proposición de pruebas (art. 264 a 272 LEC), cabe que ésta se practique eventualmente sin la vigencia de la oralidad y sus principio consecuencia por razones diversas. Veamos los supuestos.

a) *Prueba separada y anticipada.* Se autoriza la práctica de pruebas, y no el simple aseguramiento previsto en el art. 297 LEC, antes del acto del juicio, de la vista y hasta incluso del inicio del proceso mismo en previsión de que fuera imposible practicarlos en el momento ordinario. Para ello habrá de concurrir temor fundado por causa de las personas, como la avanzada edad del declarante; o por el estado de las cosas, como la eventual necesidad de demolición de un inmueble (art. 293.1 LEC). Así y todo, se trata meramente de una excepción a la concentración y, en la práctica quizás también de la publicidad. Por lo demás, regirán el resto de principios puesto que la práctica de esta prueba se realizará del modo ordinario, con citación y participación de las partes (art. 295.1 y 2 LEC). De otro lado, podrá repetirse la práctica si, en el momento de proposición de la prueba, fuera posible llevarla a cabo y alguna de las partes así lo solicitara (art. 295.4 LEC).

A pesar de partir de que las pruebas se practicarán en unidad de acto, el art. 290 LEC inmediatamente permite su práctica con al menos cinco días de antelación<sup>100</sup>. De ese modo, si la prueba no se practicare en la sede del tribunal, se determinará y notificará el lugar de que se trate. Y se practicarán en todo caso antes del juicio o vista (esta última previsión, también en art. 429.4 LEC).

CE) el establecimiento de una prohibición general con reserva de autorización en cada caso del acceso de los medios de captación y difusión de imágenes a las audiencias públicas, porque la utilización de tales medios forma parte del ámbito constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad de información que no ha sido limitado con carácter general por el legislador. La eventual limitación o prohibición de la utilización, inicialmente admitida, ha de realizarse de forma expresa en cada caso por el órgano judicial".

<sup>100</sup> Comparto con ONTELLS RAMOS, M., «Capítulo 14», en *Derecho Procesal Civil* (con otros), cit., p. 354, que la excepcionalidad concurre también si con la práctica en un momento anterior al juicio se evita una posterior interrupción de éste o se posibilita un sortamiento del juicio en la fecha en que pueda ser practicada, sin riesgo de suspensión, la mayor parte de la prueba acatada.

Los supuestos son diversos. De ellos cabe destacar los de la declaración de determinadas personas que, por razones de imposibilidad o conveniencia, permiten la práctica probatoria, además de separada y anterior, en forma escrita (arts. 315 y 381 LEC) y hasta incluso dispersa. Así, cuando se admita la declaración del Estado, una Comunidad Autónoma, una Entidad Local u otro organismo público, se les remitirá, sin esperar al juicio o a la vista, una lista con las preguntas que, presentadas por la parte proponente en el momento en que se admita la prueba, el tribunal declare pertinentes, para que sean respondidas por escrito y entregada la respuesta al tribunal antes de la fecha señalada para aquellos actos. Las respuestas serán leídas en el acto del juicio o la vista. A su vez, si la representación justificase cumplidamente no poder ofrecer las respuestas que se requirieran se procederá a remitir nuevo interrogatorio por escrito como diligencia final (art. 315 LEC). Igualmente, cuando se admita el informe de personas jurídicas y entidades públicas en cuanto a tales por referirse esos hechos a su actividad y sin que quepa o sea necesario individualizar en personas físicas determinadas el conocimiento de lo que para el proceso interesa, la parte a quien convenga esta prueba podrá proponer que la persona jurídica o entidad, a requerimiento del tribunal, responda por escrito sobre los hechos en los diez días anteriores al juicio o a la vista. Recibidas las respuestas escritas, se dará traslado de ellas a las partes, a los efectos de que, en su caso, el tribunal disponga, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, que sea citada al juicio o vista la persona o personas físicas cuyo testimonio pueda resultar pertinente y útil para aclarar o completar, si fuere oscura o incompleta, la declaración de la persona jurídica o entidad (art. 381 LEC).

b) *Pruebas que se realicen fuera de la sede del órgano y además puedan implicar límites a la inmediación, el reconocimiento judicial y la declaración por auxilio judicial, en especial del testigo.* Por lo que se refiere al reconocimiento judicial, se acordará cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario o conveniente que el Tribunal examine por sí mismo algún lugar, objeto o persona (art. 353.1 LEC). lo que podrá realizarse en un lugar distinto a la sede del órgano judicial, y hasta también mediante auxilio judicial. Aunque supone una excepción a la concentración, al mismo tiempo potencia la contradicción y la oralidad. Por ello que, a

tal efecto, se señalará "con cinco días de antelación" (art. 353.3 LEC). Y además de autorizar que se realice sobre muebles o inmuebles, con posibilidad incluso de ordenar la entrada en lugar cerrado (art. 354.1 LEC) y sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 247 LEC, permite a las partes concurrentes, sus procuradores y abogados formular las observaciones que estimen pertinentes. Asimismo, podrán ser oídas las personas técnicas o prácticas en la materia que concurren (arts. 354.2 y 3 LEC). Igualmente refuerza la inmediación el hecho de que, tratándose de órganos colegiados, haya de trasladarse el colegio y no solamente el magistrado ponente pues el art. 181 LEC deroga el art. 205.3 LOPJ al no tratarse de norma orgánica, o al menos impone esta interpretación del mismo por ser la única razonable<sup>101</sup>.

A pesar de no contemplarse expresamente, como sea que los arts. 129.3, II y 169.2 LEC autorizan el auxilio judicial para todo tipo de actuaciones, cabrá también en las de reconocimiento, cuando el "tribunal" no considere posible o conveniente hacer uso de la facultad que se le concede de desplazarse fuera de su circunscripción para practicarlas. De ese modo, junto al supuesto de apelación por error en la valoración de la prueba, cabe que dicte juzgare juez o magistrado que no realizó el reconocimiento.

Por lo que se refiere a la declaración domiciliaria sea de la parte (arts. 311 a 313 LEC) o del testigo (art. 364 LEC), se contempla la posibilidad de que, si por enfermedad o por otras circunstancias personales (distancia, dificultad del desplazamiento o cualquier otra causa de análogas características) por la que "no pudiera" la parte o testigo, podrá decidirse la declaración domiciliaria de la parte, del testigo o, en su caso, del perito ex art. 169.4 LEC. A la que podrán asistir las partes y sus Abogados, y, "si no pudieran comparecer" en caso de testigos o si "las circunstancias no lo hicieron posible o sumamente inconveniente" en caso de la parte, se les autorizará a que presenten interrogatorio escrito previo con las preguntas.

Desde luego, siendo necesaria la declaración del testigo, si éste está impedido de declarar en el juicio o vista, resulta obvio que tendrá que poder declarar allí donde se encuentre pues, de lo

<sup>101</sup> FONT SERRA, E., *El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil*, cit., pp. 243-4.

contrario, se estaría denegando injustificadamente el derecho a la prueba<sup>102</sup>. De ese modo, no podrá ser inadmisida la prueba propuesta con base en su dificultad de ejecución o aduciendo que la misma pudo ser llevada a efecto como anticipada, ya que ni la anticipación es obligatoria ni la dificultad es motivo de inadmisión<sup>103</sup>. En fin, la prueba domiciliaria de la parte, del testigo o, en su caso, del perito, sobre todo cuando se articula con auxilio judicial, constituye una potencial excepción al principio de oralidad y prácticamente a todos los principios consecuencia del mismo.

1.º Como excepción al principio de concentración. La declaración domiciliaria se producirá siempre fuera de la sede del órgano que conoce y supondrá dispersión. Así y todo esta declaración por mucho que así se rubrique, no necesariamente tendrá que ser domiciliaria, salvo cuando el declarante se encuentre impedido para prestar declaración fuera de su domicilio, y siempre que no pueda recuperarse<sup>104</sup>, sea por edad avanzada, alto cargo social o político (diputados, senadores, defensor del pueblo, etc.)<sup>105</sup>. El correcto entendimiento de lo previsto en los arts. 311 y 313 LEC y 364 impone que la declaración se produzca en la sede del órgano judicial requerido de auxilio cuando la dificultad de declarar se base meramente en la dificultad del desplazamiento<sup>106</sup>.

Asimismo, cabe también que se practique la prueba domiciliaria con antenoridad a la vista o juicio, en atención a los arts. 290, II y 429.4

<sup>102</sup> PICÓ JUNOY, J., «De las partes de la ejecución», en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil II*, (Dir. LORCA) Valladolid, 2006, p. 1371.

<sup>103</sup> ASENCIO MELLADO, J. M., «La prueba», en *Proceso civil práctico*, IV, (DIR. GIMENO), Madrid, 2001, p. 1.890.

<sup>104</sup> MONTA GUTIÉRREZ SANZ, M. R., «Declaración domiciliaria del testigo», en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (Arts. 1 a 519)*, (coord. CORDÓN, ARMENTA, MUERZA y TAFIA), Citano, 2001, p. 1225, que se considera que el testigo pueda recuperarse antes del fin de la fase probatoria el juez debería proponer la práctica de la misma, dentro de los límites del art. 290.2 LEC.

<sup>105</sup> PICÓ JUNOY, J., «De las partes de la ejecución», en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil II*, (Dir. LORCA), cit., p. 1371. Por su parte, CHIOZZA ALONSO, J. M., *La prueba de interrogatorio de testigos en el proceso civil*, cit., p. 60 nota 87, estima que no son aplicables las normas procesales penales del art. 412 LECrim, por los distintos principios y normas protegidos y porque sólo la LEC es derecho supletorio (art. 4 LEC).

<sup>106</sup> RIFÀ SOLER, J. M., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Artículo 281 al 385*, (coord. con FERNÁNDEZ-BALLESTRÓS y VALLS), Barcelona, 2000, p. 1691.

LEC, cuando se conozca la situación personal del declarante y se dé a conocer al Juzgador con antelación. Y si se conoce tras la audiencia previa, pero antes del juicio, de no ser posible practicarse en tal forma, cabe la suspensión del juicio y nuevo señalamiento (art. 193.4.I LEC); o que pueda continuar el juicio, ordenando la posterior práctica de la prueba con las idénticas garantías de oralidad e inmediación<sup>107</sup>. En cualquier otro supuesto del juicio ordinario, o en todo caso en el juicio verbal, habrá de interrumpirse la vista en los términos del artículo 193.1 LEC, y su reanudación al término de la misma o nueva celebración (artículo 193.2 y 3 LEC) siempre que la declaración, como requiere el artículo 193.1.3º LEC para el testigo, resulte "imposcindible".

2.º Como excepción a la Inmediación. Frente a su exigencia (arts. 194 y 200 LEC), concurren circunstancias que permiten su excepción como las del art. 364.2 y, en general, aquellos que justifican que se practique la prueba mediante auxilio judicial (artículos 169 y 170 LEC). La matizará salvo cuando el órgano que está conociendo considere posible o conveniente constituirse fuera del territorio de su circunscripción sin necesidad de auxilio judicial (art. 275 LOPJ y 129.3.II LEC) y por tanto tome declaración directamente en el domicilio<sup>108</sup>.

3.º Como excepción a la oralidad. Aunque de ordinario se practicará oralmente, para lo que podrán asistir las partes y sus Abogados, esta regla se exceptúa cuando "no pudieren comparecer", "el tribunal considere prudente no permitir a las partes y a sus Abogados que concurren" (art. 364.1 y 2 LEC) o "a juicio del tribunal, no resultare procedente teniendo en cuenta las circunstancias de la persona y del lugar" (art. 311.2 LEC), esto es, por ejemplo, bien atendidas circunstancias como el estado de salud; o bien, practicándose la prueba mediante auxilio judicial, la concurrencia se revele dificultosa o gravosa, por ejemplo por la lejanía y gastos que

<sup>107</sup> PICÓ I JUNÓY, J., «De las partes de la ejecución», (dir. LORCA), cit., p. 1973.

<sup>108</sup> Lo que en opinión de la doctrina, entre ellos, BARBERÍ LLORNEGAT, J., «Prueba testifical (arts. 360-361)» en *Los procesos civiles Castellanos a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con formularios y jurisprudencia*, 3, (con TORRES, DURO y CASERO), cit., p. 239, resulta del todo punto aconsejable.

ocasionaria<sup>109</sup>. Ante ello, se les autorizará a que presenten el interrogatorio por escrito previo con las preguntas que desean formular. Tras ello, los trámites seguirán dando vista de las respuestas para que puedan solicitar, dentro del tercer día, que se formulen al testigo nuevas preguntas complementarias o que se le pidan las aclaraciones oportunas, conforme a lo prevenido en el artículo 372 (art. 364.2 LEC).

4.º Como excepción al principio de audiencia pública, puesto que el "tribunal" puede considerar "prudente no permitir a las partes y a sus Abogados que concurren a la declaración" (art. 364.2 LEC), o "si las circunstancias no lo hicieran imposible o sumamente inconveniente, teniendo en cuenta las circunstancias de la persona y del lugar", se celebrará el interrogatorio a presencia del tribunal y del secretario judicial (art. 311 LEC). La salvaguarda del derecho de defensa impone que en este caso las partes tengan conocimiento de forma diferida.

Con todo, las actuaciones habrán de documentarse. En el supuesto de declaración domiciliaria de las partes, el art. 312 LEC parece imponer como forma exclusiva de documentación el acta "suficientemente circunstanciada de las preguntas y respuestas". Nada dice sobre ello el art. 364 LEC para la declaración domiciliaria. Parece partir de la base de que no será posible la grabación fuera del órgano, sin embargo, las dificultades técnicas son fácilmente salvables (con un simple ordenador portátil, una "webcam" y un micrófono). Por ello, como sea que las declaraciones formen parte del ámbito típico de las vistas, que la grabación otorga dosis de calidad superiores y es medio legalmente preferente, las dificultades técnicas no deberían impedir su puesta en práctica.

Desde luego, lo insoslayable es que el acto habrá de comparecer el juzgador, o el juez auxiliante, así como el secretario que realizará funciones fundamentalmente de fedatario público. Las partes, en principio habrán de comparecer, asistidas por sus abogados, sin perjuicio de las limitaciones en las que se ejercitará el derecho de defensa diferidamente y en forma escrita. Incluso cabrá la presencia

<sup>109</sup> GUTIÉRREZ SANZ, M. R., «Declaración domiciliaria del testigo» en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Arts. 1 a 516 (con GORDÓN, ARMENTA, MUERZA y TAPIA)*, cit., p. 1227.

de los abogados y no de las partes<sup>110</sup>. En cualquier caso, la forma escrita habría de ser adoptada con suma cautela<sup>111</sup>, sobre todo cuando no la pide la propia parte pues está en juego la contradicción real y no solamente formal<sup>112</sup>.

En cuanto al modo de presentar los pliegos de preguntas y al de proceder a su admisión, caben dos posibilidades: que los interrogatorios se deban presentar, en su caso, en una lista abierta<sup>113</sup>, o, como creemos, que las preguntas escritas habrían de guardarse en sobre cerrado para asegurar la máxima espontaneidad en la declaración y evitando manipulaciones por el conocimiento previo de las preguntas<sup>114</sup>.

c) *Práctica de pruebas posterior al juicio o vista: las llamadas diligencias finales.* Mientras está el juicio visto para sentencia podrán proponerse para su práctica las pruebas cuando se den las circunstancias previstas en el art. 435 LEC, por no haberse podido proponer en tiempo y forma; o habiéndolo sido, no se practicaran por causas ajenas a la parte; o referidas a hechos nuevos o de nueva noticia. Asimismo, de oficio o a instancia de parte, podrán practicarse sobre hechos oportunamente alegados si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes por circunstancias ya desaparecidas e independientes a la voluntad y diligencia de la parte, y siempre que existan motivos fundados para estimar que permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos.

<sup>110</sup> AGENCIO MELLADO, J. M., «La prueba», en *Proceso civil práctico*, IV, (dir. GUERRA con MORENILLA), cit., p. 1-893.

<sup>111</sup> AGENCIO MELLADO, J. M., «La prueba», (dir. GUERRA; con MORENILLA), cit., p. 1-893, destaca la amplitud del precepto, y resalta que la interpretación, por tentativa de derechos, ha de ser siempre la más favorable accesible a la ejecución ordinaria y contradictoria de la prueba. En ese sentido, NAZ FUENTES, A., *La prueba en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Tratamiento y práctica*, Barcelona, 2012, p. 157, afirma que «se trata de una prueba debilitada a ojos vistos, cuyo valoración deberá hacerse con mucha prevención».

<sup>112</sup> Como advierte CHOZAS ALONSO, J. M., *La prueba de interrogatorio de testigos en el proceso civil*, cit., p. 35, no se trata de la contradicción formal del anterior proceso civil, sino la contradicción real, consistente en la dinámica intervención de las partes en la práctica de la prueba.

<sup>113</sup> HIFA SCHIFF, J. M., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, (con FERNÁNDEZ-BALBUENGA y VALLS), cit., p. 1695.

<sup>114</sup> FIGUEROA, J., «De las partes de la ejecución», (dir. LORCA) cit., p. 1972.

Supondrán excepción a la concentración en el juicio ordinario, sin que conste prohibición expresa para el juicio verbal<sup>115</sup>, pues determinarán la suspensión del plazo para dictar sentencia durante su práctica en veinte días y tras escrito de resumen y valoración. Sin embargo, la exposición de motivos de la LEC, punto XII, párrafo dora, aclara que no han de suplir la negligencia de la parte, atendiendo al menor menoscabo del desorden de la estructura procesal o de la igualdad.

Por último, el art. 460 LEC permite práctica de prueba en el recurso de apelación cuando se den los taxativos supuestos que el citado precepto contiene.

## VI RESULTADOS DE LA IMPLANTACIÓN DE LA ORALIDAD

La implantación de la oralidad en el proceso civil español de la mano de la LEC 1/2000 ofrece desde la estadística interesantes resultados. De entrada, cabe afirmar que la inversión económica y los costes personales que implica la oralidad se han visto recompensados.

<sup>115</sup> Según MONTERO AROCA, J., y FLORS MATIES, J., *Tratado de juicio verbal*, (con otros), cit., p. 139, no son admisibles en el juicio verbal, porque «se convierten en un riesgo de demora en la respuesta judicial incompatible con la finalidad primera de celeridad característica del juicio verbal». En mi opinión, será admisible al no oponerse norma alguna y porque de lo contrario haría inviable la previsión del art. 315 LEC.

### 1. COMPARATIVA DE LOS ASUNTOS REGISTRADOS, RESUELTOS Y PENDIENTES EN LOS AÑOS EN QUE SE IMPLANTÓ LA ORALIDAD

#### A) En atención a la Ley procesal aplicable

En la comparativa de los asuntos registrados, resueltos y pendientes entre los años 2000 a 2002, con distinción según la LEC de 1881 o 1/2000 aplicable<sup>116</sup>, observamos que:

AÑO	REGISTRADOS			RESUELTOS			PENDIENTES		
	LEC 1881	LEC 1/2000	TOT. AL	LEC 1881	LEC 1/2000	TOT. AL	LEC 1881	LEC 1/2000	TOT. AL
2000	489		489	477,7	0	477	436		436
2001	483		483	55		755	657		657
2002	0	483	483	283,9	225	509	160	269	429
2001		933	933	92	406	398	086	474	560
2002	0	587	587	468,0	468	555	75,0	361	436
2002		434	434	14	014	351	65	326	391

En el 2001 se producen importantes cambios por la entrada en vigor de la LEC 1/2000 y la coexistencia de asuntos tramitándose por el remanente de la LEC 1881 y los nuevos regidos ya por la vigente. En el año 2002, aunque subsiste algún remanente, no parece que ello sea decisivo.

En el 2001 se produce una ligera disminución de los asuntos registrados quizá por la incertidumbre que generaba la nueva LEC como por el probable aumento de entrada de asuntos en el año anterior. El número de asuntos ingresados respecto del 2000 se reduce al 1,13 %. Asimismo, en el año 2002 los asuntos han aumentado considerablemente: respecto del 2001 al 17,25%; y respecto del 2000 el 16%, superándose la pequeña disminución operada en el 2001.

Sobre todo es de reseñar el ritmo incesante en el aumento del nivel resolutivo. En el 2001 y respecto del 2000, aumentó un 6,6%. Y todavía más en el 2002, que fue un 9% superior al 2001 y un 16,2 % superior al 2000. De los asuntos resueltos correspondientes a la

<sup>116</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Evolución de los datos estadísticos en relación con la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, <http://www.poderjudicial.es>.

LEC 1881, el 55,7% lo fueron en 2001, y el 15,7 % en 2002. Solamente quedaban pendientes por resolver 75.055 asuntos al fin del 2002.

La pendencia de asuntos, tras la ligera reducción del 2001, vuelve a situarse en 2002 prácticamente al mismo nivel de 2000, siendo que el nivel de asuntos registrados había aumentado.

#### B) En atención al tipo de procedimiento

Por otro lado, ofrece interesantes datos conocer la evolución de los asuntos registrados, resueltos y pendientes en los diversos procedimientos en los que se ha implantado ya oralidad.

Año 2002	Registra dos	%	Resuel los	TR <sup>117</sup> %	Pendie ntes	TP <sup>118</sup> %
Ordinarios	123821	21,8	80331	72,95	95349	1,06
Verbales arrendamiento	47427	8,40	45251	95,41	18898	0,42
Verbales posesorios	3856	0,70	3546	91,96	1905	0,54
Otros verbales	149008	26,2	139531	93,64	65453	0,47
Juicios cambiarios	30619	5,40	19589	63,97	27960	1,43
Monitorios	168053	29,6	124798	74,28	108889	0,87
Otros	44650	7,90	44971	100,7	42874	0,95
Total LEC 2000	667434	100	469017	70,45	351325	0,77
Total LEC 1881	0	0	87337	-	75055	0,86

<sup>117</sup> TR: Tasa de resolución: número de asuntos resueltos, dividido por el de registrados en el mismo.

<sup>118</sup> TP: Tasa de pendencia: ratio entre el número de asuntos pendientes a final del periodo y los resueltos en el mismo.

Entre los distintos procedimientos, los monitorios destacan de modo absoluto tanto por su número como por su crecimiento. En 2002 representaban con 168 053 asuntos el 29,6% del total de asuntos registrados, con un incremento del 39,85% respecto del año anterior. Su tasa de resolución ha sido del 74,26%.

A continuación los verbales, sin incluir los posesorios ni arrendatarios, han sido los más importantes. Suponen el 26,9% de los asuntos contenciosos registrados, con un incremento respecto de 2001 del 25,9%. Y su tasa de resolución ha sido del 53,84%.

Los juicios ordinarios han tenido respecto de 2001 un incremento en 2002 del 43,2%, suponiendo un 21,8% de lo registrado en los asuntos contenciosos. La tasa de resolución de estos juicios se pueda calificar como de relativamente alta con un 72,95%.

Los procesos cambiarios se han mantenido estables, con un 5,4 % de los asuntos registrados en 2002, frente a un 5,3 % en 2001. Su tasa de resolución fue la más baja: 63,9%.

Puede observarse como Las astraffas, junto a los procesos monitorios, lo son los procesos comunes, y en especial el juicio verbal, que es precisamente donde la prelación se manifiesta en su mayor intensidad.

## 2. EVOLUCIÓN DE LA DURACIÓN MEDIA DE LOS PROCESOS

De especial interés se revela igualmente la evolución de la duración media de los procesos, que el Consejo General del Poder Judicial nos los ofrece en meses<sup>139</sup>. Puede compararse sobre todo los años 1999 y 2000, en los que estaba en vigor la LEC 1981, con sus procedimientos escritos; y los años 2001 y 2002 en los que todavía se mantiene un remanente de procesos tramitándose regidos por la anterior LEC con los que se inician ya aplicándose la vigente LEC 1/2000.

<sup>139</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Duración de los procesos, <http://www.poderjudicial.es>

### DURACIÓN MEDIA DE LOS PROCESOS EN MESES

	1999	2000	2001	2002
Juzgados de Primera Instancia	9,36	8,88	8,73	7,96
Juzgados de Primera Instancia e Instrucción	9,71	9,23	8,51	8,48
Audiencia Provincial. Secciones Civiles	12,13	12,05	11,30	9,44
Audiencia Provincial. Secciones Mixtas	8,66	7,55	6,63	5,05
Tribunal Superior de Justicia Sala Civil y Penal	3,99	4,22	4,02	3,79
Tribunal Supremo. Sala 1ª	28,88	30,76	32,12	32,07

Claramente se observa una tendencia a la disminución en la duración de los procesos, sobre todo si se atiende a los conocidos por los Juzgados de Primera Instancia con o sin Instrucción. De 9,36 meses de duración de los procesos en los Juzgados de Primera Instancia en el año 1999 se pasa en 2002 a 7,96. Y similar en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, que pasa en el año 1999 de 9,71 meses a 8,48 en 2002. Y por lo que se refiere a la duración en atención al tipo de procedimiento:

### Duración media de determinados procesos en meses

PROCESOS AÑOS 2001	2001	2002
Juicios cambiarios	4,15	3,61
Procesos monitorios	3,40	6,86
Juicios ordinarios	4,33	7,56
Juicios verbales	2,72	5,02

Aunque se produce un considerable aumento del año 2001 a 2002, probablemente debido a que en el año 2001 el número de procedimientos, por efecto de la entrada de la LEC, sufrió una relativa reducción en relación con el año 2000, o que los asuntos más complejos se hayan reservado a presentarse una vez implantada la LEC, resulta significativo que los procesos con duración más corta sea la de los juicios verbales, cuando se supone

que los monitorios, e incluso los cambiarios, son los que se precorren en principio a la brevedad. Posiblemente es debido a que se computa el tiempo para la resolución de la eventual oposición. En cuanto a los ordinarios, su duración es superior a los verbales entre alrededor de un 50% en el mayor de los casos

## PROCESOS EJECUTIVO Y MONITORIO EN VENEZUELA

Dr. Carlos Colmenares Uribe<sup>1</sup>

Este trabajo se divide en dos partes: una dedicada al estudio del proceso ejecutivo, y la otra al proceso monitorio.

### PARTE PRIMERA EL PROCESO EJECUTIVO

#### 1. ASPECTOS GENERALES

El presente trabajo constituye una propuesta para armonizar el proceso ejecutivo venezolano que consagra el Código de Procedimiento Civil a la Carta Política venezolana, y por tanto al nuevo concepto de derecho procesal constitucional.

Venezuela tiene una Constitución Política que constituye un orgullo en Iberoamérica.

Lo que la doctrina y jurisprudencia venían desarrollando con el nombre de constitucionalización del proceso o sencillamente el nuevo derecho procesal constitucional, la Carta Política venezolana lo sintetiza en los artículos 26, 49 y 257, y además, contempla el bloque de constitucionalidad, es decir, eleva a rango constitucional las instituciones procesales de la acción, proceso y jurisdicción.

La única Constitución iberoamericana que define el proceso es la venezolana.

La Constitución venezolana en su artículo 22 preceptúa: "La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta

<sup>1</sup> Dr. en Derecho, Ex - Rector Universidad Libre de Colombia, Cúcuta. Profesor de Pregrado y Postgrado en Derecho Procesal. Presidente de Capítulo Norte de Santander del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.



flexibilidad y adaptadas a las necesidades y peculiaridades de las acciones colectivas pasivas

#### TÍTULO VI PRINCIPIOS DE INTERPRETACION

##### Artículo 30. Interpretación flexible

30. Este Código será interpretado de forma creativa, abierta y flexible, evitando las aplicaciones extremadamente técnicas, incompatibles con la tutela colectiva de los derechos transindividuales e individuales.

30.1 El juez adaptará las normas procesales a las necesidades y peculiaridades de la controversia y del grupo, tomando en consideración factores como el valor o el tipo de la pretensión.

##### Artículo 31. Carácter supletorio del proceso civil colectivo

31. Lo dispuesto en este Código se aplica, en lo que sea compatible, a todas las acciones colectivas.

##### Artículo 32. Carácter supletorio del proceso civil individual

32. Se aplicarán complementariamente al proceso colectivo las normas, principios y garantías procesales civiles individuales que no sean incompatibles con el espíritu del proceso colectivo

32.1 Siempre que sea posible y necesario, las normas principios y garantías incompatibles con el espíritu del proceso colectivo deberán de ser adaptadas a las necesidades y peculiaridades de la tutela colectiva.

#### TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

##### Artículo 33. Entrada en vigor

33. Este Código entrará en vigor en la fecha de su publicación, siendo aplicado inmediatamente a los procesos colectivos pendientes.

#### INDICE

PRESENTACIÓN HOMENAJE A LOS DOCTORES ALFONSO MENDEZ CARRERO Y JAIRO PARRA QUIJANO .....	3
SEMBLANZA DEL DOCTOR ALFONSO MÉNDEZ CARRERO .....	4
SEMBLANZA DEL DOCTOR JAIRO PARRA QUIJANO, .....	9
TEMAS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, .....	11
EVALUACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL ESPAÑOL (JOSÉ BONETNAVARRO), .....	13
PROCESOS EJECUTIVO Y MONITORIO EN VENEZUELA (DR. CARLOS COLMENARES URIBE), .....	73
APROXIMACION A LAS MAXIMAS DE EXPERIENCIA. SU RELACION CON LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, SE TRATA DE DOS CONCEPTOS DISIMILES? JORGE W. PEYRANO, .....	109
ALGUNOS INTERROGANTES SOBRE LA OBLIGACIÓN DE INDICAR EL OBJETO DE LA PRUEBA JUDICIAL, SEGÚN EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (GILBERTO GUERRERO QUINTERO), .....	118
CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. (NELSON W. GRIMALDOH), .....	159
EL PROCESO POR AUDIENCIAS Y EL PRINCIPIO INFORMADOR DE LA PUBLICIDAD (ABOG. BRENDA YAMILÉ BUITRAGO MÁRQUEZ), .....	190